

1 **TITULO IV.**
2 **DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO**
3

4 La disolución del matrimonio es uno de los temas en los que este Propuesta introduce
5 cambios muy significativos: en las causas de la disolución del matrimonio por divorcio; en la
6 naturaleza de los procesos, con preferencia por los procesos no adversativos; en la intervención del
7 tribunal al regular las medidas cautelares.

8 Además, la presente propuesta se apoya en los fundamentos de las Guías para Uniformar el
9 Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo (Resolución del Tribunal Supremo del 3 de
10 mayo de 1989), promueve la política pública de protección del incapaz y del bienestar del menor, y
11 acoge aportaciones doctrinales y jurisprudenciales del derecho patrio y del derecho extranjero.

12 Por otro lado, se admite el divorcio por petición conjunta o por petición individual y se
13 adoptan nuevas causas de divorcio de naturaleza no culposa, aunque se mantienen algunas causas
14 culposas para casos de patente incumplimiento de las obligaciones conyugales y familiares por
15 parte del cónyuge demandado. Se adoptan cuatro causas de divorcio: el acuerdo voluntario e
16 informado de ambos cónyuges para terminar su vínculo matrimonial; la ruptura irreparable de la
17 comunidad de vida que crea el matrimonio; el incumplimiento por parte de un cónyuge de las
18 obligaciones conyugales y familiares que asumió al contraer matrimonio; y la ausencia declarada
19 de un cónyuge, luego de transcurrido el plazo de un año natural desde la declaración sin que se
20 conozca su paradero. También se admite la petición a nombre del incapaz, si conviene a su interés
21 óptimo, debiendo cualificarse su participación en el proceso.

22 Otro cambio importante es la introducción de la acción de daños y perjuicios en ocasión del
23 divorcio y de la pensión compensatoria como acción distinta de la reclamación de pensión
24 alimenticia. La atribución de la vivienda familiar queda sometida a un tratamiento innovador, más

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 coherente e integrado a las demás instituciones jurídicas del Código Civil. Se distingue el derecho
2 de atribución preferente de la vivienda familiar del derecho de hogar seguro y se delimitan,
3 adecuadamente, los sujetos que tienen derecho a reclamar uno u otro derecho sobre la vivienda
4 familiar, así como los criterios para concederla.

5
6 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**
7

8 **ARTÍCULO 71. D 1. Causas de disolución.**

9 El matrimonio se disuelve por la muerte o la declaración de muerte presunta de un cónyuge
10 y por el divorcio.

11 La disolución del matrimonio por divorcio sólo puede declararse por sentencia judicial, a
12 petición de uno o de ambos cónyuges.

13
14 **Procedencia:** Artículos 95 y 97 del Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto se inspira en la
15 doctrina científica y en algunos códigos extranjeros.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la muerte y la muerte
17 presunta de la persona natural; Ley Núm. 1 de 12 de diciembre de 1985, según enmendada, Ley
18 para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos, 24 L.P.R.A. Sec. 1311 et seq.

19
20 **Comentarios**

21 Este artículo reconoce tres causas para disolver el matrimonio: la muerte, la muerte presunta
22 y el divorcio. Se limita la presentación de la petición de disolución matrimonial a los cónyuges,
23 pues nadie más tiene legitimación activa para solicitar la disolución de la relación matrimonial.
24 Sólo existen algunas excepciones como es el caso del incapaz. El derecho a divorciarse, así como el
25 de contraer matrimonio, es un derecho personalísimo que forma parte del catálogo de derechos de
26 la personalidad. La disolución por muerte ocurre instantáneamente cuando uno de los cónyuges
27 fallece. En cambio, cuando se trata de la muerte presunta de uno de los cónyuges, el supérstite debe
28 iniciar una acción para solicitar la declaración judicial de muerte presunta que disolverá el vínculo
29 matrimonial. Para la disolución por divorcio, ambos cónyuges conjuntamente, o uno de ellos,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 tienen que presentar una petición para que se inicie el procedimiento. Para la disolución por muerte
2 presunta y el divorcio, el derecho es rogado, contrario a la muerte comprobada, por la cual se
3 admite la disolución automática. Este artículo debe leerse en conjunto con los artículos D8 y D9.

4 Se reconoce que la muerte de cualquiera de los cónyuges es causa natural de disolución del
5 matrimonio. La muerte extingue la personalidad civil del cónyuge, y tiene como consecuencia la
6 cesación de derechos y obligaciones derivados del matrimonio. Por sí sola es suficiente para que el
7 cónyuge superviviente pueda contraer matrimonio nuevamente.

8 El artículo no alude expresamente a la ausencia como causa de disolución, ya que es una de
9 las causas que dan base al divorcio. No se considera una causa de disolución por sí misma, como es
10 la muerte corroborada o la muerte presunta, sino causa de divorcio. La presunción de muerte no
11 surge al momento en que se declara la ausencia, sino desde el momento en que se dan las
12 condiciones que permiten concluir que efectivamente la persona pudo haber fallecido. Por ello, se
13 hace la distinción entre la muerte presunta como causa autónoma de la disolución y la ausencia
14 como una de las diversas razones por las que se puede pedir la disolución por divorcio.

15 Por último, y para corregir una imprecisión ampliamente discutida por la doctrina, se
16 suprime el inciso 3 del Artículo 95 vigente toda vez que la nulidad no puede equipararse a la
17 disolución porque las causas que la producen son coetáneas a la celebración del matrimonio que le
18 hacen inexistente, distinto de la disolución (sea por muerte o por divorcio) que se produce por
19 causas que son posteriores a la celebración del matrimonio. En estos casos, se acude al tribunal
20 para que se declare la terminación de un matrimonio válidamente constituido, distinto de la
21 nulidad, puesto que en ella se acude al Tribunal para que se declare que el aparente matrimonio

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 carece de eficacia. (Para una discusión sobre este asunto véase Serrano Geys, *op. cit.*, vol. .I, págs.
2 233 y siguientes.)

3
4 **ARTÍCULO 72. D 2. Requisitos jurisdiccionales.**

5 Ninguna persona puede solicitar la disolución de su matrimonio, de conformidad con las
6 disposiciones de este código, si no ha residido en Puerto Rico por un año, de manera continua e
7 inmediatamente antes de presentar la petición.

8 El periodo de residencia del peticionario puede ser menor si la muerte presunta del cónyuge
9 o la causa del divorcio ocurren en Puerto Rico o mientras uno de los cónyuges resida legalmente en
10 su territorio.

11
12 **Procedencia:** Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto se inspira en la
13 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico: *Prawl v. Lafita Delfín*, 100 D.P.R. 35 (1971);
14 *Mestre v. Pabeyón*, 82 D.P.R. 369 (1962); *Sánchez v. Gutiérrez*, 69 D.P.R. 556 (1949); y en la
15 doctrina puertorriqueña y extranjera.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la residencia, la
17 muerte y la muerte presunta de la persona natural; Ley Núm. 1 de 12 de diciembre de 1985, según
18 enmendada, Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos, 24 L.P.R.A. Sec. 1311
19 et seq.

20

21

Comentarios

22 La normativa propuesta tiene origen en el Código Civil vigente, la jurisprudencia
23 puertorriqueña y la doctrina. Retiene los requisitos actuales sobre jurisdicción, pero en el segundo
24 párrafo se incorpora la frase “si la muerte presunta del cónyuge o” para incluir el hecho de la
25 muerte del cónyuge en Puerto Rico como un criterio para conceder jurisdicción.

26 El texto propuesto aclara las excepciones de carácter jurisdiccional del segundo párrafo del
27 Artículo 97 del Código Civil vigente. Las partes deben haber residido un año en Puerto Rico antes
28 de la presentación de la demanda. Por excepción, un cónyuge puede solicitar el divorcio si la causal
29 que da origen a la acción surge y se configura enteramente en Puerto Rico (*Sánchez v. Gutiérrez*,
30 69 D.P.R. 556 (1949); *González Miranda v. Santiago*, 84 D.P.R. 380 (1962); *Mestre v. Pabeyón*,
31 84 D.P.R. 369 (1962)) y también si uno de los cónyuges reside en Puerto Rico, aunque la acción se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 haya configurado en otro lugar (*Mestre v. Pabeyón, ante*). La jurisprudencia interpretativa ha
2 resuelto, además, que los tribunales en Puerto Rico podrán asumir jurisdicción en un pleito de
3 divorcio de un miembro de las fuerzas armadas de Estados Unidos que haya evidenciado en forma
4 suficiente su decidida intención de establecer su residencia en Puerto Rico. *Green v. Green*, 87
5 D.P.R. 837 (1963). Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico no existe un término de
6 duración del matrimonio como requisito para presentar la acción de divorcio, como ocurre en otros
7 países como Argentina, Costa Rica, Portugal, México DF, España y Francia.

8

9 **ARTÍCULO 73. D 3. Vista.**

10 La petición de disolución del matrimonio se ventilará en vista privada. La vista puede ser
11 pública si media petición expresa del cónyuge peticionario, en el caso de la declaración de muerte
12 presunta, o de ambos cónyuges, en el caso de divorcio.

13

14 **Procedencia:** Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico y Regla 62.2 de las de Procedimiento
15 Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, según enmendada. Revisión del texto se inspira en la doctrina y algunos
16 códigos extranjeros.

17 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, Regla 62.2, 32 L.P.R.A. Ap. III.

18

19

Comentarios

20 Este texto es una versión totalmente reformada del Artículo 97 vigente, cuya adopción
21 responde a la necesidad de proteger el derecho a la intimidad de los cónyuges y de su familia. La
22 privacidad de la vista judicial es un mandato, como norma general. A manera excepcional, la vista
23 puede ser pública si ambos cónyuges así lo solicitan o se trata de una disolución por muerte y el
24 cónyuge sobreviviente así lo consiente. El artículo, es enfático al enunciar que el consentimiento
25 debe ser expreso. Las vistas permiten que los jueces determinen la validez del consentimiento
26 prestado y la razonabilidad de las estipulaciones sometidas por las partes.

27 En el derecho vigente, la celebración de la vista de conciliación forma parte del
28 procedimiento en los casos cuya causal es trato cruel o abandono, cuando hay hijos en el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 matrimonio. Allí los cónyuges reafirman su propósito de divorciarse. La falta de la celebración de
2 esta vista anulará la sentencia dictada por el tribunal. Este no es necesario cuando uno de los
3 cónyuges reside fuera de Puerto Rico. Actualmente, la vista de conciliación constituye un mero
4 formalismo que no cumple con su propósito reconciliador.

5 El artículo propuesto aclara la norma del primer párrafo del actual Artículo 97 en tanto
6 requiere que se celebre un juicio en la forma ordinaria e integra la norma de la Regla 62.2 de las de
7 Procedimiento Civil que exige que la vista sea privada y los expedientes confidenciales, de
8 conformidad con las enmiendas introducidas a esa regla por la Ley Núm. 329 de 30 de diciembre
9 de 1998; la Ley Núm. 70 de 20 de abril de 2000; y la Ley Núm. 227 de 2 de septiembre de 2003, 32
10 L.P.R.A. Ap. III.

11
12 **ARTÍCULO 74. D 4. Preferencia por procesos conciliatorios.**

13 El proceso de disolución del matrimonio debe celebrarse en un ambiente conciliatorio y
14 decoroso, con el respeto y la consideración que merecen ambos cónyuges y su familia y que
15 impone la solemnidad del proceso.

16
17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
18 en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

19 **Concordancias:** Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, según enmendada, 4 L.P.R.A. Secs.
20 532 et seq.; Reglamento de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por el
21 Tribunal Supremo en 1998.

22
23

Comentarios

24 Esta norma busca promover un ambiente armonioso durante el proceso de disolución
25 matrimonial, que por su naturaleza generalmente provoca angustias emocionales en los cónyuges,
26 su prole y la familia. El tribunal tiene autoridad para exigir respeto y orden y puede tomar las
27 medidas que entienda necesarias para que se logre.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En el divorcio, la exigencia es más patente porque, de ordinario, es el procedimiento que
2 genera mayor animosidad y conflicto entre los cónyuges. En armonía con el precepto, se requiere
3 en los artículos siguientes que, en la medida en que surja a lo largo del procedimiento la necesidad
4 de zanjar diferencias o de resolver controversias entre ambos cónyuges, se prefiera el acuerdo de
5 ambos y, ante esa ausencia, la utilización de mecanismos alternos a los procesos contenciosos para
6 resolverlas.

7
8 **ARTÍCULO 75. D 5. Inscripción de la disolución.**

9 El tribunal ordenará que el decreto de disolución se anote al margen de la inscripción del
10 matrimonio que obra en el Registro Demográfico. La disolución no perjudicará a terceros de buena
11 fe sino a partir de su inscripción.

12
13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto
14 se inspira en la doctrina científica y en disposiciones similares de algunos códigos extranjeros.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el Registro Civil;
16 Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro Demográfico de Puerto
17 Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.

18
19

Comentarios

20 Este artículo busca brindar publicidad a la ruptura del vínculo matrimonial. La inscripción
21 de la disolución en el Registro Demográfico produce efectos frente a terceros, sin embargo no
22 afecta los derechos previamente adquiridos por éstos cuando por su parte medió la buena fe. La
23 divulgación de la sentencia de divorcio afecta tanto el aspecto personal de los cónyuges como el
24 patrimonial. En el primer caso, sirve como medio de prueba para contraer un nuevo matrimonio o
25 para exigir los derechos derivados de la disolución matrimonial. En el segundo caso, ofrece
26 protección a los terceros, toda vez que los alerta sobre la posibilidad de fraude en las acciones
27 unilaterales del cónyuge con el cual contratan luego del divorcio. La inscripción propuesta, además,
28 es un requisito indispensable para la efectividad de la sentencia decretada. Actualmente, el Código

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Civil nada dispone sobre este particular, pero por las garantías que ofrece la inscripción de la
2 sentencia de divorcio en el Registro el cambio está justificado.

3 Otros países promulgan la inscripción. El Artículo 89 del Código Civil español dispone: “la
4 disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y
5 producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su
6 inscripción en el Registro Civil.” El Código de Familia de Panamá establece que la disolución no
7 surtirá efectos legales, sino a partir de la inscripción del divorcio y el cónyuge podrá contraer
8 nuevas nupcias una vez se haya realizado dicha inscripción.

9

10 **ARTÍCULO 76. D 6. Prueba de la disolución.**

11 Si no obra la anotación de la disolución en el Registro Demográfico, puede acreditarse el
12 hecho con cualquier prueba admisible.

13

14 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto
15 se inspira en la doctrina científica y en disposiciones similares de algunos códigos extranjeros.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el Registro Civil;
17 Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro Demográfico de Puerto
18 Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.

19

20

Comentarios

21 Como norma general, la prueba de la disolución matrimonial es su anotación en el Registro
22 Demográfico. Como excepción, este artículo permite a los ex cónyuges ofrecer prueba distinta de la
23 inscripción. Lo determinante es que la prueba sea admisible según el ordenamiento probatorio. Se
24 brinda a los ex cónyuges la oportunidad de demostrar la ruptura de su relación matrimonial ante
25 terceros, ya sea para volver a contraer matrimonio con otra persona o para realizar negocios.

26

27 **ARTÍCULO 77. D 7. Efectos del divorcio.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La disolución del matrimonio por cualquier causa reconocida en este título conlleva la
2 ruptura definitiva del vínculo matrimonial y la separación de los bienes, derechos y obligaciones de
3 todas clases que los cónyuges comparten por razón del matrimonio.

4 El cónyuge supérstite o ambos cónyuges, en caso de divorcio, están libres de contraer nuevo
5 matrimonio.

6
7 **Procedencia:** Artículo 105 del Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto se inspira en la
8 doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el registro civil,
10 matrimonio y regímenes económicos; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley
11 de Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. secs. 1041 et seq.

12
13 **Comentarios**

14 Este artículo consigna los efectos legales de la disolución matrimonial. El artículo regula el
15 aspecto personal y patrimonial de la relación de los cónyuges. En lo personal, cesa la unión y los
16 deberes conyugales que ella exige. En lo patrimonial, promueve la división de bienes y la
17 adjudicación a cada uno de los cónyuges. El artículo reitera, además, que el inventario de causales
18 que permiten presentar una petición de divorcio es *numerus clausus*.

19 Se retiene, en esencia, aunque con correcciones de estilo, el texto del Artículo 105 del
20 Código Civil vigente, pero la actual referencia a “la propiedad y los bienes” se sustituye por bienes,
21 derechos y obligaciones, frase que recoge con mayor precisión el efecto de la disolución del
22 matrimonio en el patrimonio de los cónyuges. El segundo párrafo no tiene precedente legislativo,
23 pero es uno de los efectos principales de la disolución para el caso del divorcio vincular; sigue el
24 criterio normativo del Código Civil de Luisiana.

25
26 **CAPÍTULO II. DISOLUCIÓN POR MUERTE**
27 **O POR DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA**
28

29 **ARTÍCULO 78. D 8. Efectividad de la disolución en caso de muerte.**

30 La disolución por la muerte de un cónyuge es efectiva desde el momento mismo del
31 fallecimiento. Si no hay certeza sobre la fecha en que ocurrió la muerte o si alguna parte con interés

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 cuestiona la veracidad de la fecha alegada por el cónyuge supérstite, se tiene como cierta la que
2 consta en el Registro Demográfico.

3
4 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico.

5 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la determinación de
6 la muerte y la muerte presunta; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de
7 Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 1 de 12 de
8 diciembre de 1985, según enmendada, Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos
9 Catastróficos, 24 L.P.R.A. Sec. 1311 et seq.

10
11 **Comentarios**

12 El artículo consigna uno de los efectos inmediatos de la muerte: la disolución matrimonial
13 cuando la persona se encontraba casada al momento de fallecer. Este precepto llena un vacío del
14 Código Civil vigente. Además, destaca una de las cualidades del Registro Demográfico cuando
15 establece que la fecha que consta en sus libros es la que se tomará como cierta para determinar el
16 momento de la muerte ante la ausencia de prueba más confiable. Cuando existe certeza del
17 fallecimiento, se dispone la disolución matrimonial desde el hecho mismo de la muerte, mientras
18 que cuando existen dudas sobre el fallecimiento, la disolución se estima ocurrida desde la
19 anotación de la muerte en el Registro Demográfico.

20 Aunque no hay necesidad de declarar judicialmente la disolución por muerte natural o
21 corroborada, es posible que el conocimiento de la muerte se tenga luego de haber ocurrido, aunque
22 no se sepa con certeza cuándo. Incluso, para establecer si el matrimonio estaba vigente o no en
23 determinada fecha, es posible que surja una controversia con persona distinta al cónyuge supérstite
24 sobre la fecha exacta en la que ocurrió la disolución del matrimonio por causa de muerte. En
25 cualquiera de estos casos, la norma propuesta establece con certeza la fecha que ha de tomarse en
26 cuenta para zanjar la controversia, que es la que aparece en el Registro Demográfico como fecha de
27 defunción.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

2 **ARTÍCULO 79. D 9. Efectividad de la disolución por muerte presunta.**

3 La disolución del matrimonio por la declaración de muerte presunta de un cónyuge es
4 efectiva desde el día en que el tribunal dicta tal declaración.

5 Si la desaparición del cónyuge que da lugar a la declaración de muerte presunta se debe a un
6 evento extraordinario o catastrófico, el tribunal determinará desde cuándo es efectiva la disolución
7 del matrimonio, según la prueba presentada.

8

9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico.

10 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la determinación de
11 la muerte y la muerte presunta; Ley Núm. 1 de 12 de diciembre de 1985, según enmendada, Ley
12 para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos, según enmendada, 24 L.P.R.A. Sec.
13 1311 et seq.

14

15

Comentarios

16 Este nuevo artículo brinda los parámetros para determinar el momento de la muerte cuando
17 se trata de una muerte presunta. La muerte de uno de los cónyuges, además de disolver el vínculo
18 matrimonial, produce otros efectos ante los descendientes (hereditarios) y ante terceros
19 (crediticios). Por tanto, es importante establecer el momento específico en el que tuvo lugar la
20 muerte para poder reconocer sus efectos. El artículo distingue entre la declaración de muerte
21 presunta que surge como consecuencia de un evento extraordinario o catastrófico y la presunción
22 de muerte como consecuencia de otro hecho. El primer párrafo regula la segunda situación. En ese
23 caso, los efectos de la disolución matrimonial advienen desde la fecha en la que el tribunal dicta la
24 declaración de muerte presunta. El segundo párrafo dispone que si la declaración de muerte
25 presunta surge como consecuencia de un evento extraordinario o catastrófico los efectos tendrán
26 lugar desde la fecha que el tribunal determine.

27

28

CAPÍTULO III. DISOLUCIÓN POR DIVORCIO

29

30 Todavía conserva nuestra ley un procedimiento de divorcio adversativo en el que, como
31 decía Nemesio Canales, ambos o uno de los cónyuges puede ventilar las dificultades del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 matrimonio en juicio, con evidente menosprecio a la intimidad de la familia. Apliques, pág. 173,
2 San Juan, Editorial U.P.R., 1952. Aunque el divorcio por consentimiento mutuo ha aliviado la
3 situación, y casi el 55% de las separaciones matrimoniales sigue este procedimiento, algunos
4 procesos de divorcio, contenciosos y culposos, recuerdan la descripción de Canales, aun cuando el
5 decreto de ruptura matrimonial ya no tiene las consecuencias ventajosas que se atribuían a la parte
6 inocente. Los avances en esta materia, sobre todo la admisión por la jurisprudencia del divorcio sin
7 culpa o por consentimiento de las partes, ha permitido una práctica más civilizada en esta materia,
8 aunque el texto del Código Civil aún no lo refleje.

9 En los últimos años el número de divorcios ha aumentado considerablemente, pero la
10 utilización de causales culposas ha disminuido. Las estadísticas demuestran que cada día es mayor
11 el número de divorcios por causas no culposas, o por causas que no envuelven aspectos o
12 elementos específicos de culpabilidad. Esta es una consecuencia directa de lo resuelto en *Figueroa*
13 *Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978), caso en el que el Tribunal Supremo permitió el divorcio
14 de los cónyuges sin necesidad de imputar alguna causal o el concepto de culpa establecidos por ley.
15 Aquellos que mantienen las causales culposas se fundamentan en la idea de que promueven un
16 comportamiento legal y moralmente correcto dentro del matrimonio. Ante esta situación se ha
17 entendido necesario evaluar las causales de divorcio del Artículo 96 del Código Civil para eliminar
18 parcialmente el concepto de culpa.

19 Según la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, las causales con
20 contenido de culpa no se ajustan a nuestra realidad social. La legislación vigente está basada en una
21 concepción irreal de que las causas de la ruptura de un matrimonio se deben a uno solo de los
22 cónyuges, cuando en realidad en muchas ocasiones son ambos responsables de la ruptura.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 *Anteproyecto del Comité de Derecho de Familia*, Revista de la Academia Puertorriqueña de
2 Jurisprudencia y Legislación. San Juan. Vol. III. 1991. pág. 76.

3 En Puerto Rico, el trato cruel, la separación y el divorcio por mutuo consentimiento
4 constituyen las causas más utilizadas para decretar el divorcio. En el trato cruel es necesario
5 imputar la conducta culposa a uno de los cónyuges, pero no un elemento específico como lo
6 requieren otras causales culposas. No existe una definición precisa, detallada y sistemática de lo
7 que constituye trato cruel, lo que exige que se estudien las circunstancias específicas de cada caso,
8 prestando atención entre otras cosas, al medio social, el grado de cultura de los cónyuges y la
9 susceptibilidad de los seres involucrados. *Rodríguez Candelario v. Rivera Vega*, 123 D.P.R. 206
10 (1989). Es por esta razón que casi todas las causales culposas enumeradas en el Artículo 96 del
11 Código Civil pueden enmarcarse en la causal de trato cruel.

12 En el Derecho extranjero existe una tendencia generalizada a abolir las causales culposas
13 para el divorcio. El divorcio por consentimiento mutuo, sin necesidad de intervención de los
14 tribunales, constituye el noventa por ciento de los divorcios en el Japón. En Australia, desde el
15 1975, la ruptura irreparable del vínculo matrimonial es la única causal de divorcio, aunque se
16 requiere cierto término de separación. Serrano Geys, *op. cit.*, Vol. I, pág. 630 (citas omitidas).
17 Como ha habido renuencia a aceptar que el procedimiento de divorcio no tiene que ser siempre de
18 naturaleza adversativa, según Serrano Geys se ha creado un doloroso dilema para muchos que se
19 ven forzados a escoger entre hacer entrega de su derecho a la intimidad o convertirse en cómplices
20 de una comedia para obtener el divorcio a tono con la ley y en burla de la realidad en tales
21 circunstancias. *Op. cit.*, pág. 631.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Algunos países, como Perú, Argentina, Portugal, México y Colombia, aún conservan el
2 divorcio por causales culposas. No obstante, algunos de estos países ya han incorporado a su
3 sistema jurídico el divorcio por consentimiento mutuo o por ruptura irreparable.

4
5
6

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

7 **ARTÍCULO 80. D 10. Tipos de petición.**

8 El divorcio puede solicitarse mediante petición conjunta de ambos cónyuges o mediante
9 petición individual de uno de ellos, por las causas que admite este código.

10 Toda petición de divorcio debe suscribirse bajo juramento por ambos cónyuges si es
11 conjunta o por la parte peticionaria si es individual.

12

13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
14 en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R.
15 250 (1978); las Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo,
16 Resolución del Tribunal Supremo del 3 de mayo de 1989; en la doctrina puertorriqueña y
17 extranjera y en algunos códigos extranjeros.

18 **Concordancias:** Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo,
19 Resolución del Tribunal Supremo del 3 de mayo de 1989; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto
20 Rico de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Ley
21 Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Sec. 2001 et seq.

22

23

Comentarios

24 Este artículo codifica la norma establecida por nuestro Tribunal Supremo en *Figueroa*
25 *Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978), sobre la petición conjunta para disolver el matrimonio por
26 divorcio. De plano, el primer párrafo establece que el inventario de causales para solicitar el
27 divorcio es *numerus clausus*. El segundo párrafo exige que los cónyuges den fe de que todo lo que
28 contiene la petición de divorcio es cierto.

29 El consentimiento de los cónyuges para divorciarse no exige demostrar culpa ni las causas
30 precisas que provocan la disolución matrimonial. El Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció
31 algunas de las reglas procesales y sustantivas del divorcio por consentimiento mutuo. Otras reglas

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 se desarrollaron en la práctica judicial, hasta que en 1994 la Oficina de Administración de los
2 Tribunales adoptó las Guías para Uniformar los Procedimientos de Divorcio por Consentimiento
3 Mutuo, redactadas por el Secretariado de la Conferencia Judicial, en adelante, “las Guías”.

4

5 **ARTÍCULO 81. D 11. Efectos de la petición de divorcio.**

6 La admisión de la petición de divorcio produce los siguientes efectos:

7 (a) cesa la obligación de ambos cónyuges de vivir juntos;

8 (b) quedan revocados los mandatos o poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera
9 otorgado al otro; salvo que el ejercicio de una acción en su nombre sea indispensable para
10 interrumpir un plazo de prescripción o para proteger la eventual reclamación de un derecho o
11 beneficio mutuo o provechoso para los hijos que hayan procreado juntos;

12 (c) cesa el carácter común o ganancial de los bienes que cada cual adquiera durante el
13 proceso, sin menoscabo de su obligación de continuar la colaboración personal y la contribución
14 económica para atender las necesidades y las cargas de la familia que han constituido;

15 (d) cualquiera de los cónyuges puede solicitar la anotación de la petición en los registros
16 correspondientes o instar las acciones procedentes para la protección de sus derechos personales o
17 del patrimonio conyugal.

18

19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
20 en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en la doctrina puertorriqueña y
21 extranjera y en algunos códigos extranjeros.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre domicilio; Libro II,
23 artículos sobre el matrimonio y regímenes económicos. Libro V, artículos sobre mandato; Ley
24 Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, Ley Hipotecaria y del Registro de la
25 Propiedad, 30 L.P.R.A. Sec. 2001 et seq.

26

27

Comentarios

28 Este nuevo artículo llena un vacío jurídico. La petición para disolver la unión matrimonial
29 mediante el divorcio produce unos efectos inmediatos que provocan ciertas previsiones entre los
30 cónyuges y ante terceros. Los derechos y las obligaciones de los cónyuges en términos personales y
31 patrimoniales sufren una transformación desde la presentación de la demanda. El fin de un mandato
32 es autorizar al otro cónyuge a realizar ciertas gestiones sobre el patrimonio privativo o ganancial,
33 ya sea para el bienestar común o para el individual.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El mandato responde a la confianza depositada en el mandatario, que en este caso es el
2 cónyuge. Sin embargo, la petición de divorcio alerta del cambio en las relaciones conyugales y, tal
3 vez, la confianza que antes se manifestó en el mandato ya no existe. El propósito del acápite (b),
4 además de proteger el patrimonio, es brindar protección a los terceros que contraten de buena fe
5 con el cónyuge mandatario en virtud de un mandato. La segunda parte del acápite (b) permite que
6 el otro cónyuge actúe siempre y cuando se trate de proteger un derecho. El apartado (c), dispone el
7 cese del carácter común o ganancial de los bienes cuando no se ha pactado otro régimen económico
8 en las capitulaciones matrimoniales. No obstante, se enfatiza que la obligación de contribuir a las
9 cargas y al sostenimiento familiar continúa, a pesar de la petición de divorcio. Este acápite tiene el
10 propósito de brindar protección económica a los hijos y al cónyuge que asume la tenencia física de
11 los hijos mientras dura el proceso de divorcio. Es decir, trata de evitar el desequilibrio económico
12 de uno de los cónyuges, y además, promueve la continuidad del tráfico comercial de los bienes
13 familiares. Finalmente, el apartado (d) autoriza a cualquiera de los cónyuges a realizar ciertas
14 gestiones para proteger su patrimonio, como es la inscripción de la petición en el Registro de la
15 Propiedad, y a solicitar protección al tribunal para su patrimonio o sus derechos personales cuando
16 se entienda que peligran.

17
18 **ARTÍCULO 82. D 12. Causas de divorcio.**

19 Las causas de la disolución del matrimonio por divorcio son:

20 (a) el acuerdo voluntario e informado de ambos cónyuges para terminar su vínculo
21 matrimonial;

22 (b) la ruptura irreparable de la comunidad de vida que crea el matrimonio;

23 (c) el incumplimiento por parte de un cónyuge de las obligaciones conyugales y familiares
24 que asumió al contraer matrimonio;

25 (d) la ausencia de un cónyuge, luego de transcurrido el plazo de un año natural desde la
26 declaración sin que se conozca su paradero.

27

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** Artículos 67 y 96 del Código Civil de Puerto Rico; *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107
2 D.P.R. 250 (1978). Texto se inspira además en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos
3 códigos extranjeros.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre domicilio y ausencia;
5 Libro II, artículos sobre el matrimonio y regímenes económicos. Libro V, artículos sobre mandato.
6

7

Comentarios

8 El precepto tiene su génesis en los Artículos 67 y 96 del Código Civil vigente, la
9 jurisprudencia y la doctrina puertorriqueñas. También se inspira en la doctrina y en algunos
10 códigos extranjeros. No obstante, los artículos vigentes han sufrido cambios sustanciales para
11 suprimir algunas causales y clarificar algunos de los elementos de las causales desarrolladas por la
12 jurisprudencia. Se busca uniformar la aplicación del derecho y atemperar los requerimientos a la
13 nueva realidad social. En primer lugar, hay que destacar que las causales culposas no se eliminan
14 del todo. De hecho, la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la
15 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, prevé algunos hechos intencionales que
16 están arraigados en algunas de las causales de divorcio como es el trato cruel e injurias graves, que
17 conlleva maltrato físico y psicológico. El trato cruel e injurias graves, al igual que otras causales
18 culposas, están comprendidas en el nuevo concepto adoptado llamado “ruptura irreparable”. Por
19 tanto, aun cuando se efectúan cambios a la normativa actual, se mantiene la causal culposa y la no
20 culposa. Otro cambio importante que promueve esta propuesta es evitar que la sentencia de
21 divorcio describa detalladamente los hechos que provocaron la disolución matrimonial.

22 La primera causal propuesta en el apartado (a) se refiere a la petición de divorcio presentada
23 de manera conjunta por consentimiento mutuo. Los cónyuges tienen que consentir voluntariamente
24 la disolución, pero ese consentimiento debe darse luego de que hayan sido debidamente orientados
25 sobre los efectos y las consecuencias de los acuerdos a que han llegado. El apartado (b) trata sobre

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la ruptura irreparable de la comunidad de vida, lo que significa que el matrimonio se ha tornado
2 insoportable a causa de las discordias y los conflictos de personalidades que destruyeron totalmente
3 los fines para los cuales el matrimonio se construyó. Un matrimonio estará roto irreparablemente
4 cuando por cualquier causa o razón, no importa quién la haya originado, la relación conyugal
5 termina y no existe la más mínima esperanza de reconciliación. El elemento más importante no será
6 la culpa sino la ruptura del vínculo conyugal y la imposibilidad de reconciliación. La ruptura
7 irreparable aplica, también, a las causales culposas y a las no culposas. El acápite (c) permite que el
8 incumplimiento de los deberes conyugales asumidos al contraer matrimonio sirva de causal para la
9 petición de divorcio. No se trata de cualquier hecho aislado, debe ser una conducta reiterada o
10 aunque se trate de un solo hecho, tiene que ser de tal magnitud que es insostenible continuar la
11 relación matrimonial. Opera solamente en las causales culposas. Por último, el acápite (d) tiene su
12 base en el Artículo 67 del Código Civil actual, pero con un cambio sustancial, pues dispone que el
13 tiempo necesario para declarar ausente a una persona es un año en lugar de diez. Ciertamente, con
14 el avance de las telecomunicaciones y los medios de rastreo desarrollados por las autoridades
15 competentes, el término es anacrónico. En esta causal no hay culpa y tiene que haber una sentencia
16 del tribunal declarando la ausencia. No es válida la mera desaparición del cónyuge.

17

18 **ARTÍCULO 83. D 13. Ruptura irreparable.**

19 Constituye ruptura irreparable:

20 (a) las diferencias irreconciliables entre los cónyuges sobre asuntos esenciales a la
21 comunidad de vida que representa el matrimonio;

22 (b) la separación física de ambos cónyuges, de modo consciente y público, por el plazo
23 continuo e ininterrumpido de un año;

24 (c) el abandono voluntario de la residencia conyugal por parte de uno de los cónyuges por
25 un plazo que exceda seis meses desde que manifiesta indubitadamente o es evidente su deseo de
26 abandonarlo;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (d) la condición constante e incurable de perturbación mental o emocional de uno de los
2 cónyuges que impida la continuación de la comunidad de vida que crea el matrimonio.
3

4 **Procedencia:** Artículo 96 del Código Civil de Puerto Rico; *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R.
5 250 (1978). Texto se inspira además en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos
6 códigos extranjeros.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre capacidad e
8 incapacitación.
9

10 **Comentarios**

11 El precepto tiene su base en el Artículo 96 del Código Civil actual, así como en la
12 jurisprudencia puertorriqueña. Además, acoge algunos rasgos de la doctrina desarrollada por
13 destacados juristas puertorriqueños y extranjeros y algunos códigos extranjeros. Su propósito es
14 definir y clarificar los hechos que se consideran circunstancias propicias para el divorcio por la
15 causal de ruptura irreparable. El acápite (a) enfatiza que las discrepancias sean sobre asuntos
16 cardinales para la relación conyugal y familiar, no se trata de asuntos superficiales o secundarios.
17 El acápite (b) se refiere a la separación física así acordada por los cónyuges, la voluntaria. Dicha
18 separación debe producirse durante un año y ser públicamente manifiesta. No se refiere a la
19 ausencia por razón de estudios, trabajo o tratamiento médico. El acápite (c) es una modalidad del
20 (b), sin embargo, se requiere que el cónyuge abandonado no haya consentido a la separación física
21 ni tenga la expectativa de que el otro regrese. La separación física debe producirse por espacio de
22 seis (6) meses continuos e ininterrumpidos. El acápite (d) permite el divorcio cuando uno de los
23 cónyuges padece de trastornos mentales o emocionales. Se requiere que el trastorno sea continuo o
24 transcurra por un espacio de tiempo que hace insostenible la continuidad de la vida en común. Un
25 hecho aislado no es suficiente, a menos que haya sido de tal magnitud que hace imposible la
26 continuación de la vida conyugal.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En los casos de ruptura irreparable en procesos contenciosos, debe ser el tribunal y no las
2 partes, quien establezca que realmente existen los elementos de la causal.

3 En Puerto Rico la causal de ruptura irreparable, al igual que el consentimiento mutuo, no es
4 reconocida legislativamente como causal de divorcio, contrario a muchos países extranjeros, en los
5 cuales esta causal está contemplada en su legislación. Existen tendencias en los países europeos
6 que acogen el procedimiento de divorcio por ruptura irreparable, siendo demostrada en la mayoría
7 de los casos por determinados hechos que responden a los principios de culpa. De esta manera, no
8 destierran por completo las causales culposas, sino que las integran en el concepto de ruptura
9 irreparable y simplifican el proceso y los elementos requeridos para que se perfeccione la causal.

10

11 **ARTÍCULO 84. D 14. Requisitos de prueba de la ruptura irreparable.**

12 Si la ruptura irreparable se presenta como la causa de divorcio en una petición conjunta, ésta
13 no tiene que expresar los hechos específicos que justifican la disolución del matrimonio.

14 Si se presenta como la causa de divorcio en una petición individual, no admitida o
15 rechazada por el cónyuge demandado, el peticionario debe probar los hechos que demuestren
16 razonablemente la frustración del fin del matrimonio.

17

18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
19 en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R.
20 250 (1978), y en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre capacidad e
22 incapacitación.

23

24

Comentarios

25 Este artículo distingue la ruptura irreparable en una petición conjunta de la alegada en una
26 petición individual. En la primera se protege la intimidad de la pareja al no tener que divulgarse los
27 hechos constitutivos de la intolerancia a la vida en común. En la segunda, en cambio, se exige que
28 el cónyuge que solicita el divorcio detalle los hechos que dan base a la petición. En el primer
29 escenario la pareja está de acuerdo en que, efectivamente, la relación es insostenible, por lo que no

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hay que probar nada al tribunal. Este tipo de petición se presenta mayormente en causales no
2 culposas en que los cónyuges están de acuerdo y no existe un cónyuge ofensor ni un cónyuge
3 ofendido. En el segundo escenario, en cambio, uno de los cónyuges no está de acuerdo con la
4 petición. Por tanto, es necesario que el tribunal tenga a su disposición los elementos de juicio
5 necesarios para evaluar la petición. Esta situación ocurre mayormente en las peticiones de divorcio
6 cuando existe un cónyuge ofensor y un cónyuge ofendido.

7

8 **ARTÍCULO 85. D 15. Incumplimiento de deberes conyugales y familiares.**

9 Procede el divorcio por el incumplimiento de las obligaciones conyugales y familiares
10 cuando:

11 (a) ha recaído condena u orden de protección contra el cónyuge demandado por actos de
12 violencia doméstica contra el cónyuge peticionario u otros miembros del núcleo familiar;

13 (b) el cónyuge demandado ha sido privado de la autoridad parental de los hijos comunes o
14 propios por decreto judicial;

15 (c) ha recaído condena contra el cónyuge demandado por actos de agresión física o
16 emocional o que constituyen depravación moral contra los miembros de la familia inmediata o
17 contra los parientes por consanguinidad o por afinidad que conviven en la residencia conyugal o se
18 relacionan estrechamente con el grupo familiar;

19 (d) el cónyuge demandado ha tenido contacto sexual con otra persona, si ello suspende o
20 impide la reanudación de la relación conyugal.

21

22 **Procedencia:** Artículo 96 del Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto se inspira en la
23 doctrina puertorriqueña y extranjera, y en algunos códigos extranjeros.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre autoridad parental;
25 Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención
26 con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Secs. 601 et seq.; Artículo 138, Ley Núm. 149 de 18 de
27 junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 33
28 L.P.R.A. Sec. 4766.

29

30

Comentarios

31 El artículo propuesto pretende ofrecer una definición más clara y precisa de los hechos
32 constitutivos del incumplimiento de los deberes conyugales y familiares. Se enfoca en aquellos
33 actos que atentan contra la dignidad física y emocional de los miembros de la familia inmediata o
34 los parientes que mantienen una relación cercana. No es necesario que los miembros de la familia

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 convivan bajo el mismo techo para que aplique esta norma. El apartado (a) se complementa con la
2 Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención
3 con la Violencia Doméstica. El apartado (b) se refiere al supuesto en que el cónyuge progenitor ha
4 realizado actos que atentan contra el bienestar y el mejor interés del hijo menor y, por ello, ha sido
5 privado judicialmente de la autoridad parental. El apartado (c) alude a los ataques físicos o
6 emocionales contra cualquiera de los miembros del núcleo familiar o los parientes cercanos. Nótese
7 que este apartado se extiende a los ataques contra parientes por afinidad. El apartado enfatiza que
8 los ataques deben involucrar depravación moral. Finalmente, el apartado (d) permite que cuando
9 uno de los cónyuges cometa adulterio, el cónyuge ofendido pueda solicitar el divorcio.

10 En los casos en que una de las partes haya obtenido una orden de protección al amparo de la
11 Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, ésta deberá considerarse como
12 un elemento suficiente para iniciar un proceso de divorcio.

13
14 **ARTÍCULO 86. D 16. Fraude.**

15 En ningún caso puede concederse el divorcio cuando la causa en que se fundamenta es el
16 resultado de un convenio fraudulento entre los cónyuges.

17 Hay convenio fraudulento cuando los cónyuges no tienen la intención real y verdadera de
18 disolver su matrimonio y la disolución es un subterfugio para perjudicar a terceras personas
19 naturales o jurídicas o evadir las responsabilidades económicas que genera el matrimonio
20 válidamente constituido.

21
22 **Procedencia:** Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la norma
23 jurisprudencial de *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978).

24 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, Regla 49.2, 32 L.P.R.A. Ap. III,
25 R.49.2, sobre moción de relevo de sentencia.

26
27

Comentarios

28 El artículo propuesto tiene su génesis en el Artículo 97 vigente. Además de las
29 modificaciones estilísticas y lingüísticas, se prescinde del tercer párrafo, que alude a ciertas

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 consideraciones como si hubo hijos o no en el matrimonio y algunos aspectos procesales. El fraude
2 al tribunal se comete cuando uno o ambos cónyuges, con conocimiento de lo que hacen, pretenden
3 hacer creer al juez que los hechos constitutivos de la acción ocurrieron de una forma cuando en
4 realidad no fue así. Para que se constituya el fraude, el tribunal no tiene que haber aceptado como
5 ciertas las alegaciones, basta que se le haya expuesto a adjudicar la solicitud basada en hechos o
6 datos falsos.

7 Serrano Geysls opina que en un sistema de divorcio fundado en la culpa de un cónyuge y la
8 inocencia del otro, probadas ambas debidamente ante un tribunal, es esencial que se prohíban los
9 convenios o acuerdos entre los cónyuges para (a) crear la causa, (b) prestar testimonio falso, o (c) el
10 demandado allanarse a la demanda o no presentar defensas que derrotarían la acción, o recibir
11 compensación por no oponerse al divorcio. El acuerdo, convenio o confabulación entre los
12 cónyuges para esos propósitos constituye fraude al tribunal y es la base de la defensa de colusión.
13 Si no hay acuerdo, no hay colusión. *Op. cit.*, Vol. I, pág. 661.

14 Luego de *Figueroa Ferrer*, el Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico
15 propuso que se eliminara el párrafo segundo del Artículo 97 del Código Civil, que prohíbe que el
16 divorcio se conceda cuando la causa sea el resultado de un convenio entre las partes, porque
17 presenta un cuadro normativo conflictivo con la adopción de la causal de divorcio por
18 consentimiento mutuo.

19 No puede confundirse la adopción de normas más liberales o flexibles sobre el modo en que
20 puede divorciarse la gente con la ausencia de preceptos que cohíban el propósito fraudulento del
21 divorcio, sobre todo, cuando la acción convenida por las partes, sin propósito real de disolver el
22 matrimonio, persigue perjudicar a una persona, sea natural o sea jurídica, o simplemente evadir las

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 responsabilidades económicas que genera el matrimonio válidamente constituido. En nuestro país
2 el fraude nunca se presume, por tanto, tiene que probarse afirmativamente. Ello implica que la parte
3 que alegue el propósito fraudulento tiene que probar dos elementos: que efectivamente las partes no
4 pretenden la disolución y que la acción tiene el fin ilícito alegado. El primer elemento es
5 indispensable, porque si hay voluntad de divorciarse en la pareja, vale la disolución. El segundo
6 elemento es necesario para configurar la acción de nulidad de la sentencia de divorcio, que podría
7 presentar cualquiera de los cónyuges, el Ministerio Público o la persona afectada.

8

9 **ARTÍCULO 87. D 17. Extinción de la acción de divorcio.**

10 La acción de divorcio se extingue por:

11 (a) la muerte de cualquiera de los cónyuges;

12 (b) la reconciliación de los cónyuges;

13 (c) la falta de trámite del cónyuge peticionario por un período que exceda los seis meses
14 desde la fecha de la última resolución u orden del tribunal compeliendo a cualquiera de las partes a
15 realizar determinada diligencia en el proceso.

16

17 **Procedencia:** Artículo 103 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la norma
18 jurisprudencial de *In re Astacio Caraballo*, 149 D.P.R. 790 (2000). Texto inspirado, además, en la
19 doctrina y algunos códigos extranjeros.

20 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, Regla 22.1, 32 L.P.R.A. Ap. III, R
21 22.1.

22

23

Comentarios

24 El artículo reconoce los supuestos en los que se extingue la petición de divorcio, así como
25 los efectos que esta terminación produce. El divorcio es una manifestación de los derechos de la
26 personalidad del ser humano que sólo lo puede ejercer su titular. Por tanto, cuando éste muere
27 desaparece también el derecho. El archivo de la acción según los acápites (a) y (c) lo realiza el
28 tribunal *motu proprio*, mientras que en el acápite (b) ocurre a solicitud de ambos cónyuges.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En *In re Astacio Caraballo*, 149 D.P.R. 790 (2000), se señaló que un tribunal no puede
2 intervenir con el estado civil de un fallecido. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 D.P.R. 816 (1998);
3 *Hernández v. Zapater*, 82 D.P.R. 777 (1961). El estado civil es un atributo fundamental de la
4 persona. Esto significa que sólo la persona puede cambiar su propio estado civil y, como regla
5 general, nadie puede disponer libremente de él sin que la persona intervenga. *Sucn. Pacheco v.*
6 *Eastern Med. Assoc., Inc.*, 135 D.P.R. 701 (1994), citando a J. Puig Brutau, *Fundamentos de*
7 *Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1979, T. I, Vol. I, págs. 307-308. Véase además *Celis v.*
8 *Méndez*, 18 D.P.R. 88 (1912).

9 Otros países de tradición civilista siguen la norma propuesta. Por ejemplo, en el Artículo
10 234 del Código Civil de Argentina, los efectos de la reconciliación de ambos cónyuges quedan, en
11 sustancia, inalterados en el Artículo 536 del Proyecto del Código Civil, disponiéndose que se
12 extingan las acciones de separación judicial y de divorcio, y cesen los efectos de la separación
13 decretada, cuando los cónyuges se reconcilian después de los hechos que autorizan la acción o de la
14 sentencia, respectivamente. La reconciliación restituye todo al estado anterior a la demanda de
15 divorcio. Si posteriormente se deduce otra demanda de separación o divorcio en virtud de hechos
16 sobrevinientes o conocidos después de la reconciliación, los hechos anteriores pueden ser
17 invocados en apoyo de esta nueva demanda. Se presume la reconciliación si los cónyuges reinician
18 la cohabitación que había sido suspendida por la separación de hecho o por la promoción del juicio.

19

20 **ARTÍCULO 88. D 18. Nueva petición de divorcio.**

21 Cualquiera de los cónyuges puede promover una nueva petición de divorcio por hechos
22 ocurridos después de la reconciliación o del archivo de la petición anterior, en cuyo caso puede
23 hacer referencia a los hechos que justificaron la petición anterior para corroborar la causa de la
24 nueva petición.

25

26 **Procedencia:** Artículo 104 del Código Civil de Puerto Rico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III.

2

3

Comentarios

4 El artículo se ampara en el Artículo 104 vigente. Su propósito es consignar que el derecho a
5 promover una acción de divorcio no se extingue, es imprescriptible y no caduca. Si las partes dan
6 marcha atrás a una petición de divorcio porque hay una reconciliación y, posteriormente, ocurrieran
7 hechos que provocan que uno o ambos cónyuges de común acuerdo quisieran disolver el
8 matrimonio, no existiera limitación alguna para que puedan instar una nueva petición de divorcio.
9 Sin embargo, la nueva petición no puede basarse en los mismos hechos consignados en la primera
10 petición. Puede tratarse del mismo tipo de conducta o nuevos hechos derivados de la situación,
11 pero tienen que ser hechos distintos. Recuérdese que la reconciliación implica que se han
12 perdonado los hechos de la primera petición.

13

14

15

SECCIÓN SEGUNDA. PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN CONJUNTA

16 La mayoría de los artículos que integran esta sección siguen, fundamentalmente, las
17 disposiciones de las Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento
18 Mutuo del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

19 La experiencia ha demostrado que estas guías han sido efectivas ante la ausencia de un
20 criterio legislativo.

21

22

ARTÍCULO 89. D 19. Petición conjunta.

23

24

25

26

Los cónyuges pueden presentar la petición de divorcio conjuntamente por las causas
identificadas en los incisos (a), (b) y (c) del Artículo D12 que antecede, sin necesidad de expresar
los hechos específicos en que la basan.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto
2 se inspira en la doctrina y en algunos códigos extranjero; *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R.
3 250 (1978); Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo,
4 Resolución del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1989.

5 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III.
6
7

Comentarios

8 El propósito del artículo es salvaguardar el derecho a la intimidad de los cónyuges y de la
9 familia, protegerlos de la exposición pública de las incidencias que provocaron la petición de
10 divorcio por consentimiento mutuo. En *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250, 254 (1978), se
11 determinó que los cónyuges pueden acordar someter una petición conjunta de divorcio sin tener
12 que explicar las razones para ello, siempre que presenten, simultáneamente, las estipulaciones sobre
13 las relaciones con sus hijos e hijas menores de edad, la liquidación de bienes y todo lo relacionado
14 al divorcio. No obstante, el tribunal se reserva el derecho a indagar si entiende que una de las partes
15 no está debidamente protegida durante el proceso o no queda favorecida por las estipulaciones.

16 Cuando la petición es conjunta los cónyuges deben presentar una petición ex-parte en la que
17 aleguen que están casados y desean disolver su matrimonio. Es decir, el único elemento que hay
18 que probar es que el marido y la mujer están voluntariamente de acuerdo en divorciarse, decisión
19 que no es producto de la coacción o amenaza de uno de los cónyuges o de terceras personas.

ARTÍCULO 90. D 20. Representación de abogado.

22 En el divorcio por petición conjunta cada cónyuge debe estar representado por un abogado
23 distinto.

24 Si se cumplen los criterios que exige este código para la vista sumaria, ambos cónyuges
25 pueden estar representados por un solo abogado, pero éste está impedido de representar a
26 cualquiera de los cónyuges en un incidente posterior en que se ventilen reclamaciones
27 contradictorias relativas al divorcio y a sus efectos.
28

29 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
30 en la jurisprudencia y en la doctrina puertorriqueña: *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250
31 (1978); *In Re Orlando Roura*, 119 D.P.R. 1 (1987); *In Re Concepción Suárez*, 111 D.P.R. 486

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (1981); Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo,
2 Resolución del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1989.
3 **Concordancias:** Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX; Reglas de Procedimiento Civil
4 de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III.

5
6

Comentarios

7 El propósito del artículo es proteger los intereses de ambos cónyuges durante el proceso de
8 divorcio, que los efectos del divorcio sean justos para ambos. La diversidad en la representación
9 legal propende a esa protección.

10 Cuando un abogado representa a ambos cónyuges en una petición ex parte de divorcio por
11 consentimiento mutuo, debe abstenerse de representar a cualquiera de ellos en un incidente
12 posterior entre ambos, ya fuere en un pleito por incumplimiento de alguna de las obligaciones
13 asumidas o, si no se obtiene el divorcio, en acción contenciosa de divorcio por causa de ley. *In Re*
14 *Orlando Roura*, 119 D.P.R. 1 (1987). Mientras que en *In Re Concepción Suárez*, 111 D.P.R. 486
15 (1981) dispuso que el abogado que representa a uno de los cónyuges en el proceso de divorcio tiene
16 un conflicto de intereses si ha representado a ambos cónyuges en un pleito anterior cuando
17 estuvieron casados.

18 Las Guías adoptadas reconocen que el hecho de que las partes estén de acuerdo en
19 divorciarse no implica que también lo estén sobre los aspectos se deben estipular, pero añaden que
20 siempre que de las conversaciones privadas con los clientes no surjan diferencias de criterios
21 irreconciliables, el mismo abogado puede representar a ambos cónyuges si éstos deciden
22 divorciarse por la causal de consentimiento mutuo, aunque posteriormente no podrá actuar como
23 representante de ninguna de las partes. *In Re Orlando Roura*, 119 D.P.R. 1 (1987).

24
25

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 91. D 21. Contenido de la petición conjunta.**

2 Para que el tribunal admita la petición conjunta y se exige que se presente acompañada del
3 convenio regulador suscrito por ambos cónyuges sobre los siguientes asuntos y consecuencias de
4 su divorcio:

5 (a) la voluntad de divorciarse;

6 (b) el ejercicio de la autoridad parental por parte de la madre y del padre sobre los hijos
7 menores de edad habidos en el matrimonio;

8 (c) la atribución de la tenencia física de los hijos menores de edad a uno o a ambos
9 progenitores de modo compartido;

10 (d) el ejercicio de la tutela o de la potestad prorrogada de la madre y del padre sobre los
11 hijos mayores de edad incapaces y la tenencia física de dichos hijos;

12 (e) la atención de las necesidades particulares y del sustento de los hijos menores de edad y
13 de los hijos mayores de edad incapaces que están bajo su cuidado;

14 (f) el modo en que cada cónyuge ha de relacionarse con los hijos que no vivan en su
15 compañía;

16 (g) la atención de las necesidades económicas particulares de los cónyuges;

17 (h) el modo en que han de liquidar el régimen económico del matrimonio o regular las
18 relaciones económicas de la pareja luego del divorcio;

19 (i) otras consecuencias necesarias del divorcio para ambos cónyuges.

20 Estos acuerdos pueden servir como medidas provisionales si el divorcio tarda en
21 concederse, a menos que el tribunal disponga otra cosa.

22
23 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
24 en la jurisprudencia y en la doctrina puertorriqueña: *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250
25 (1978); Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo,
26 Resolución del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1989.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre tutela; Libro II,
28 artículos sobre la alimentos, autoridad parental y las relaciones entre los progenitores y los hijos, y
29 regimenes económicos.

30
31 **Comentarios**

32 Este artículo se apoya en la jurisprudencia y ofrece un repertorio de asuntos que ambos
33 cónyuges deben convenir como parte de su convenio regulador. El término convenio regulador,
34 acuñado ampliamente en la doctrina y en la legislación extranjera, se utiliza en esta propuesta para
35 referirse a lo que la jurisprudencia puertorriqueña denomina estipulaciones. El convenio regulador
36 es un requisito jurisdiccional. El inciso (i) permite a los cónyuges estipular cualquier otro asunto
37 que entiendan necesario y no esté enumerado en el repertorio provisto. Todos los acuerdos entre los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 cónyuges conformarán el nuevo estado de Derecho de su relación una vez advenga final y firme la
2 sentencia de divorcio. No obstante, el último párrafo del artículo permite que tales acuerdos se
3 utilicen como medidas provisionales mientras dura el litigio.

4

5 **ARTÍCULO 92. D 22. Resolución sumaria.**

6 El tribunal puede resolver la petición de divorcio sumariamente, previa solicitud de ambos
7 cónyuges, si concurren las siguientes circunstancias:

8 (a) el divorcio es por petición conjunta;

9 (b) los peticionarios acuerdan el modo en que han de liquidar el régimen económico del
10 matrimonio o regular las relaciones económicas de la pareja luego del divorcio;

11 (c) los peticionarios no tienen hijos en común, o teniéndolos, son mayores de edad;

12 (d) ni los hijos ni alguno de los cónyuges necesitan una pensión alimentaria para su sustento
13 durante el proceso de la disolución del matrimonio o luego.

14

15 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
16 en la doctrina y en la legislación extranjera.

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre alimentos, la
18 autoridad parental y las relaciones entre los progenitores y los hijos, y regímenes económicos.

19

20

Comentarios

21 Este artículo es de nueva creación y promueve la solución del caso por la vía sumaria. Su
22 propósito es aligerar el proceso de divorcio y, minimizar el dolor y la angustia que provoca a los
23 cónyuges y a su prole. Además, es un recurso procesal que permite aliviar la atestada agenda de las
24 salas de familia de nuestro sistema judicial. No obstante, hay que cumplir con el inventario de
25 requisitos que dispone el precepto para que la petición de divorcio no tenga que atenderse en un
26 juicio en su fondo.

27

28 **ARTÍCULO 93. D 23. Vista sumaria por causa de ausencia.**

29 Cuando la causa del divorcio es la ausencia declarada de un cónyuge en los términos
30 previstos en el Artículo D12 que antecede, basta con unir a la petición la copia certificada de la
31 resolución judicial que declara el estado de ausencia. El tribunal puede celebrar la vista
32 sumariamente si los intereses del ausente no quedan comprometidos por el proceso expedito.

33

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico.
2 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la ausencia; Reglas
3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III.

4
5

Comentarios

6 Este precepto es de nueva creación. El actual estado de derecho meramente exige una
7 declaración de ausencia para que se autorice el casamiento del cónyuge del ausente con otra
8 persona. En ningún momento se escudriñan las circunstancias del caso, lo cual provoca, a veces,
9 confusión y desolación ante la insensibilidad de tomar unas determinaciones sobre el derecho a
10 casarse de una persona que no está muerta y que puede regresar en cualquier momento a reclamar
11 sus derechos. El proceso, tal como está dispuesto en estos momentos, carece de medidas que
12 garanticen su legitimidad y expone al fraude. El artículo propuesto organiza el proceso de un modo
13 más confiable, coherente y sensible al exigir que se celebre un juicio en pleno. La vista sumaria
14 está reservada sólo para los casos en que existen garantías de que el interés patrimonial o personal
15 del ausente no será menoscabado. Es decir, la vista sumaria opera de manera excepcional.

16

17 **ARTÍCULO 94. D 24. Corroboración de la voluntad de divorciarse.**

18 El tribunal decretará el divorcio luego de constatar que en la petición conjunta ambos
19 cónyuges acuerdan terminar su matrimonio libremente, sin recibir coacción uno del otro o de
20 terceras personas, y con plena conciencia de las consecuencias de tal determinación.

21

22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
23 en la jurisprudencia y la doctrina puertorriqueña: *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250
24 (1978); Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo,
25 Resolución del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1989.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad
27 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y el régimen económico del matrimonio.

28

29

Comentarios

30 El artículo recoge expresiones jurisprudenciales y destaca la importancia de que el tribunal
31 verifique la voluntariedad del consentimiento de ambos cónyuges al evaluar una petición conjunta

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de divorcio. Como señala el Tribunal Supremo en *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, ante, el divorcio no es
2 un asunto exclusivo de las partes, sujeto a su puro capricho y antojo. El Estado puede y debe
3 cerciorarse de que la decisión de solicitar conjuntamente la disolución del vínculo matrimonial no
4 es producto de la irreflexión o de la coacción. Los tribunales interrogarán a las partes sobre estos
5 particulares. Como medida adicional que garantice que ha mediado la debida deliberación, no se
6 aceptará petición alguna de divorcio sin que las partes suscriban el convenio regulador
7 correspondiente sobre la división de sus bienes, el sustento de las partes y otras consecuencias del
8 divorcio. El tribunal no concederá el divorcio si a su entender alguna de las partes no habrá de
9 recibir protección adecuada ni admitirá renunciadas al término para solicitar revisión. La petición de
10 divorcio puede retirarse en cualquier momento antes de que la sentencia sea final y firme. Esto
11 significa que la voluntariedad del consentimiento también se manifiesta en la libertad de poder
12 retirarlo en cualquier momento antes de que la sentencia sea firme.

13
14 **ARTÍCULO 95. D 25. Protección adecuada de las partes.**

15 Si luego de evaluar el convenio regulador que acompaña la petición conjunta, el tribunal
16 concluye que uno de los cónyuges no recibirá la protección adecuada, estará impedido de conceder
17 el divorcio hasta tanto se adopten las medidas necesarias para asegurar un trato justo y equitativo a
18 ambas partes.

19
20 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
21 en la jurisprudencia y en la doctrina puertorriqueña: *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250
22 (1978); Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo,
23 Resolución del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1989.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad
25 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y el régimen económico del matrimonio.

26
27

Comentarios

28 El precepto de nueva creación recoge señalamientos de la jurisprudencia puertorriqueña y
29 protege los intereses de ambos cónyuges. Independientemente de que los cónyuges consientan el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 proceso de divorcio y ratifiquen las estipulaciones alcanzadas, puede que uno de ellos quede
2 desprotegido si el tribunal emite la sentencia de divorcio bajo esas condiciones. El precepto es
3 categórico al ordenar que el tribunal no puede emitir la sentencia de divorcio. El tribunal siempre se
4 reserva el derecho a indagar y escudriñar que ambas partes estén debidamente representadas y que
5 la sentencia de divorcio que emita será igualmente justa para ambos. Para ello, el tribunal evaluará
6 la razonabilidad del convenio regulador.

7 La norma propuesta recoge los señalamientos hechos de *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, ante,
8 caso en el que se estableció que si el tribunal entendiera que alguna de las partes no habrá de recibir
9 protección adecuada estará impedido de conceder el divorcio. Las Guías Mandatorias también
10 disponen que el tribunal debe celebrar una vista para, entre otras cosas, determinar la razonabilidad
11 de las estipulaciones y si éstas brindan adecuada protección a las partes.

12
13 **ARTÍCULO 96. D 26. Efectos de la sentencia.**

14 La sentencia de divorcio por petición conjunta disolverá el vínculo matrimonial sin declarar
15 la culpa de ninguno de los cónyuges.

16
17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
18 en la jurisprudencia y en la doctrina puertorriqueña: *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250
19 (1978); Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo,
20 Resolución del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1989.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad
22 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y el régimen económico del matrimonio.

23
24

Comentarios

25 Este artículo encuentra apoyo en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y consigna
26 las consecuencias inmediatas del decreto de divorcio. El convenio regulador suscrito por los
27 cónyuges y la sentencia de divorcio establecen el nuevo estado de Derecho que regirá la relación de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 los ex cónyuges y su prole de manera prospectiva, mientras no ocurra un cambio en las
2 circunstancias que amerite la intervención del tribunal para modificar alguna de las estipulaciones.

3 El tribunal debe determinar que ya no existe una relación matrimonial entre las partes y
4 concluir que los propósitos y las finalidades del matrimonio no pueden llevarse a cabo debido al
5 deterioro de dicha relación. La determinación debe ser de naturaleza fáctica y no sobre la
6 culpabilidad de alguno de los cónyuges.

7
8 **SECCIÓN TERCERA. PROCEDIMIENTOS POR PETICIÓN INDIVIDUAL**
9

10 **ARTÍCULO 97. D 27. Petición individual.**

11 En los casos de divorcio por petición individual el cónyuge peticionario debe probar los
12 hechos que constituyen la causa alegada, salvo que el cónyuge demandado admita las alegaciones.
13 Si éste alega que procede el divorcio por hechos distintos, el tribunal acumulará las alegaciones
14 contradictorias de ambos cónyuges en un mismo expediente.

15
16 **Procedencia:** Artículos 96 y 97 del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira, además, en la
17 doctrina puertorriqueña y en la legislación extranjera.

18 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III.
19

20 **Comentarios**

21 Este artículo se apoya en el Código vigente, en la doctrina puertorriqueña y en la legislación
22 extranjera. El cónyuge que somete la petición de divorcio de manera individual tiene el peso de la
23 prueba para demostrar los hechos en que basa su petición, a menos que el cónyuge demandado los
24 acepte como ciertos. De otro lado, si el cónyuge demandado acepta la disolución del vínculo
25 matrimonial, pero por hechos distintos a los de la demanda de divorcio, el tribunal deberá unir
26 todas las alegaciones discordantes de ambos cónyuges en un mismo expediente. Una vez el tribunal
27 adquiere jurisdicción sobre ambos cónyuges, el proceso de divorcio se tramitará de acuerdo a las
28 normas que establece este Código, las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y las de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Evidencia. El propósito de este artículo es ofrecer una alternativa a los cónyuges cuando no pueden
2 ponerse de acuerdo para presentar una petición de divorcio de manera conjunta.

3
4 **ARTÍCULO 98. D 28. Procesos alternos al proceso contencioso.**

5 Si ambos cónyuges o uno de ellos no colabora con el tribunal para resolver las controversias
6 de modo conciliatorio o si se presentan aspectos litigiosos muy complejos, el tribunal podrá exigir a
7 los cónyuges que se sometan a un proceso alternativo al contencioso para resolverlas.

8
9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico.

10 **Concordancias:** Reglamento de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por
11 el Tribunal Supremo de Puerto Rico, 1998, Regla 3.01 y 3.03.

12
13

Comentarios

14 Este nuevo artículo responde a la necesidad de utilizar una metodología distinta a la
15 adversativa para solucionar los conflictos familiares. Nótese que este artículo es un mandato del
16 tribunal ante la falta de cooperación de uno de los cónyuges en el proceso contencioso.

17 El modelo de mediación o resolución integral de disputas es conciliatorio, busca avenencia,
18 calma las disputas, usa el perdón. De esta forma, la relación entre las partes no se quiebra en el
19 proceso, dando lugar a una relación sana. Es idóneo para resolver los problemas del divorcio que
20 tradicionalmente los tribunales tratan en forma mecánica. Ángela T. Irizarry Irizarry, *Mediación y*
21 *Arbitraje en los casos de divorcio*, 26 Rev. Der. Puert. 19, 21 (1986).

22 Serrano Geyls apunta que la conciliación, como se conoce en nuestro medio, es el
23 procedimiento en el que los cónyuges, antes o luego de someterse la demanda de divorcio, discuten
24 sus problemas y diferencias matrimoniales con un tercero, quien utiliza las técnicas de la
25 psicología, la psiquiatría y el trabajo social para convencerlos de reanudar su vida marital. Se le
26 añaden con frecuencia, si fracasa ese objetivo, las gestiones para reducir la hostilidad y llevar a los
27 cónyuges a discutir y ponerse de acuerdo amigablemente sobre el divorcio y sus concomitantes,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 como son los alimentos, la custodia de los hijos y la división de los bienes. Eso último,
2 propiamente, se llama mediación. La mediación no tiene el propósito de reconciliar a las partes sino
3 sólo el de ayudarlas a divorciarse amistosamente y evitar la litigación contenciosa sobre los
4 problemas ya mencionados. Usa muchas veces, sin embargo, las mismas técnicas que la
5 conciliación y en la práctica con gran frecuencia son inseparables. Serrano Geyls, *op. cit.*, Vol. I,
6 págs. 707-708.

7 En el método alternativo de la mediación en un proceso de divorcio, las partes estarán asistidas
8 de un tercero neutral e imparcial que guardando la más estricta confidencialidad, facilitará el que
9 las partes lleguen a acuerdos relacionados a los hijos y al patrimonio y cualquier otro asunto en
10 controversia. A diferencia del proceso de conciliación, el mediador no tratará de reconciliar a las
11 partes, sino de ayudar a que en la mediación que sea posible, lleguen a acuerdos que viabilicen un
12 divorcio por mutuo consentimiento. El Regla 3.01 y 3.03 del Reglamento de Métodos Alternos
13 para la Resolución de Conflictos aprobado por nuestro Tribunal Supremo en 1998, establece que un
14 tribunal podrá referir un caso a un método alternativo, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de
15 parte. Así también, la Regla 3.01. y Regla 3.03 especifican los criterios para la selección de casos a
16 referirse y las formas en que se determinará el momento apropiado para referir un caso.

17
18 **ARTÍCULO 99. D 29. Libertad de selección. Deber de informar.**

19 Las partes pueden someterse al proceso alternativo que mejor satisface sus intereses, entre ellos,
20 la conciliación, la mediación, la evaluación neutral o la negociación, sin que la referencia a estos
21 métodos limite o excluya el uso de otros métodos análogos para resolver sus diferencias.

22 Los cónyuges deben mantener informado al tribunal sobre el desarrollo del proceso alternativo
23 y, una vez terminado, deben presentar los acuerdos logrados para la evaluación y la aprobación
24 judicial.

25
26 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
27 doctrina puertorriqueña y extranjera.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Reglamento de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por
2 el Tribunal Supremo de Puerto Rico, 1998.

3
4 **Comentarios**

5 El artículo propuesto es nuevo pero tiene como sustrato el desarrollo doctrinal
6 puertorriqueño y extranjero. Las partes tienen las alternativas de tramitar su petición por la vía
7 judicial o por un método alternativo, y en este último pueden escoger entre la negociación, la
8 conciliación, la mediación o la evaluación neutral, pero sin limitarse a explorar otros medios
9 similares. La intervención judicial no está excluida del proceso, ya que las partes tienen el deber de
10 mantener informado al tribunal sobre el avance en las conversaciones y, una vez termine ese
11 proceso, el tribunal tiene que pasar juicio sobre los acuerdos efectuados para su aprobación final.

12
13 **ARTÍCULO 100. D 31. Ineficacia del proceso alternativo.**

14 El tribunal puede suspender o terminar el proceso alternativo si:

- 15 a) no produce resultados efectivos y oportunos;
16 b) una de las partes lo utiliza para retrasar u obstaculizar la solución final del caso; o
17 c) cualquiera de los cónyuges manifiesta al tribunal su negativa firme e irrevocable de
18 continuar participando en él.

19
20 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
21 en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

22 **Concordancias:** Reglamento de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por
23 el Tribunal Supremo de Puerto Rico, 1998.

24
25 **Comentarios**

26 Este artículo es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, pero se apoya en las aportaciones
27 de la doctrina patria y la extranjera. El tribunal siempre retiene la jurisdicción sobre las partes y el
28 caso, independientemente de que se haya desviado a uno de los métodos alternos y puede retomarla
29 de entenderlo necesario. Es posible que el método alternativo no ofrezca un adelanto en las
30 conversaciones para lograr un acuerdo entre las partes y como el uso de los métodos alternos es una

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 decisión de las partes, si la voluntad cambia, no debe continuarse el curso alterno. El tribunal debe
2 considerar si las partes, o una de ellas, intentan utilizar el desvío hacia los métodos alternos como
3 un subterfugio para dilatar el proceso.

4

5 **ARTÍCULO 101. D 32. Sanciones por falta de colaboración.**

6 Si no mediara causa justificada para retirarse del proceso alterno, el cónyuge no colaborador
7 pagará las costas y los honorarios de los procesos judicial y alterno así como cualquier otra sanción
8 adecuada que imponga el tribunal.

9

10 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
11 doctrina científica.

12 **Concordancias:** Reglamento de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por
13 el Tribunal Supremo de Puerto Rico, 1998; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32
14 L.P.R.A. Ap. III.

15

16

Comentarios

17 El precepto propuesto es nuevo y busca castigar al cónyuge que no coopera con el proceso
18 alternativo. Nótese que de acuerdo con esta norma no existe una razón para devolver el caso al
19 tribunal, pero, una de las partes dilata el proceso por falta de cooperación. La falta de voluntad de
20 una de las partes para participar en el proceso alterno es razón para terminarlo a discreción del juez,
21 después de evaluar la totalidad de las circunstancias. Si uno de los cónyuges no coopera con el
22 proceso alternativo y provoca la dilación en la solución del conflicto y el aumento en los costos
23 estará obligado a pagarlos.

24

25 **ARTÍCULO 102. D 33. Dispensa del proceso alterno. Excepción.**

26 Si el cónyuge demandado ha sido condenado por el delito de violencia doméstica contra el
27 cónyuge peticionario o un miembro del grupo familiar, el tribunal no deberá referir el caso al
28 procedimiento alterno.

29 Si el cónyuge peticionario solicita someterse al proceso alterno o consiente a la petición del
30 cónyuge demandado para que así se haga, el tribunal hará el referido luego de adoptar las medidas
31 cautelares adecuadas para proteger la integridad física y emocional de ambos.

32

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
2 en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera.

3 **Concordancias:** Artículo 2.1 (i) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada,
4 Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Secs. 601 y et seq.,
5 8 L.P.R.A. Sec. 621 (i).

6
7

Comentarios

8 El propósito de este artículo es establecer que, como norma general, la utilización de los
9 métodos alternos está vedada en las situaciones en que el cónyuge demandado ha sido convicto por
10 violencia familiar. No obstante, a manera excepcional, si el cónyuge demandado solicita el desvío
11 del caso a los métodos alternos, el tribunal tendrá discreción para desviar el caso si el cónyuge que
12 demanda lo acepta. Si el tribunal autoriza el desvío, deberá tomar las medidas cautelares necesarias
13 para garantizar la seguridad física y emocional del cónyuge demandante y de las demás personas
14 involucradas en el proceso alternativo.

15

ARTÍCULO 103. D 34. Efectos de la sentencia.

16 La sentencia de divorcio por petición individual disolverá el vínculo matrimonial por la
17 causa probada, sin describir la conducta específica que da lugar a la petición ni declarar la culpa de
18 uno o de ambos cónyuges.
19

20

21 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
22 en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad
24 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos, y regímenes económicos.

25

26

Comentarios

27 Este artículo es nuevo y se inspira en las aportaciones del Derecho extranjero y en la
28 doctrina patria. Su propósito es preservar la intimidad familiar, sobre todo cuando hay hijos
29 menores que pudieran afectarse emocionalmente por la publicidad. Por otra parte, la sentencia pone
30 fin al conflicto y su efecto no debe trascender las angustias emocionales que normalmente produce

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 un proceso de divorcio. Se omiten los detalles en la sentencia a pesar de que la petición individual
2 divulga los hechos que sustentan su causa.

3

4 **ARTÍCULO 104. D 35. Conversión de la petición individual.**

5 La petición individual puede convertirse en una petición conjunta por la sola voluntad de los
6 cónyuges, siempre que cumplan con las exigencias legales de este tipo de petición. En este caso no
7 hay que jurar la petición nuevamente.

8

9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira
10 en la legislación extranjera.

11 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III.

12

13

Comentarios

14 El artículo permite el cambio de petición individual a conjunta con el propósito de favorecer
15 la conciliación, lo que permite aligerar los procesos y evitar los subsiguientes conflictos y
16 dilaciones. La flexibilidad de la norma se extiende a la omisión del juramento cuando ocurre el
17 cambio, ya que la petición inicial estará juramentada por el otro cónyuge, lo que significa que los
18 hechos y las alegaciones incluidas en la petición inicial son ciertos. En consecuencia, la aceptación
19 sustituye el juramento que se requiere en toda petición.

20

21 **SECCIÓN CUARTA. PETICIONES DE DIVORCIO EXCEPCIONALES**

22

23

24

25

SUB SECCIÓN PRIMERA. DIVORCIO DEL AUSENTE

26 La ausencia de uno de los cónyuges provoca cierta incertidumbre temporal en el estado
27 jurídico del cónyuge presente, su prole y su patrimonio, sin hablar de la angustia emocional que
28 provoca. Esta sub sección regula los acontecimientos que inciden en la vida matrimonial de una
29 persona cuyo cónyuge está desaparecido. La desaparición se produce por el desconocimiento de su
paradero o porque ha ocurrido un accidente o un evento catastrófico en el lugar donde se supone

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 que estaba el cónyuge y las autoridades competentes no han certificado su muerte porque no han
2 hallado su cuerpo. Esta figura se ha estudiado minuciosamente, tomando en cuenta los adelantos
3 científicos y tecnológicos de los tiempos modernos que permiten conocer de manera precisa y
4 oportuna la localización física de una persona.

5 La crítica principal que se ha hecho al Artículo 67 del Código vigente es que el período de
6 10 años es muy extenso, lo que impone un gravamen muy oneroso al cónyuge y a la familia del
7 ausente, ya que en espera de su regreso o reaparición, no puede el cónyuge rehacer su vida y la de
8 sus hijos e hijas junto a otra persona, por razón del vínculo matrimonial que subsiste durante ese
9 largo plazo.

10 La determinación judicial requiere prueba del hecho de la ausencia por ese plazo y da la
11 certeza necesaria para que el matrimonio se declare disuelto y sepan las partes, presentes y
12 ausentes, a qué atenerse en cuanto al hecho del matrimonio, su disolución y sus consecuencias
13 personales y económicas. No es a partir de que regrese y encuentre al esposo o esposa casada que
14 quedará el uno o la otra, en su caso, libre de su primer matrimonio y en aptitud legal para contraer
15 nuevo matrimonio. Es a partir de la sentencia declarándolo así, aún mientras permaneció ausente o
16 fuera de la jurisdicción. Esa fecha es esencial para determinar derechos y obligaciones. Hemos
17 encontrado referencias muy diversas para regular esta situación en los Códigos de Francia,
18 Holanda, Perú, Argentina y México. España no lo regula de modo especial, pero el Artículo 85 de
19 su Código Civil permite la disolución del matrimonio por la declaración de fallecimiento de uno de
20 los cónyuges, situación que se reglamenta en unión a la ausencia. Igual solución tiene Québec.

21
22 **ARTÍCULO 105. D 36. Divorcio del ausente.**

23 El divorcio por la declaración de ausencia de un cónyuge tiene las consecuencias previstas
24 en los Artículos 134 - 161 del Libro Primero de este Código.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **Procedencia:** Artículo 50 del Código Civil de Puerto Rico.
3 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la ausencia.
4

5 **Comentarios**

6 El precepto propuesto utiliza como base el Artículo 50 vigente y remite a las disposiciones
7 del Libro Primero sobre los derechos de la personalidad, que además de tratar el efecto de la
8 ausencia sobre el patrimonio del cónyuge ausente, identifican los efectos cuando el cónyuge
9 aparece. La importancia de este artículo radica en que, de plano, señala que la ausencia de un
10 cónyuge produce unos efectos jurídicos en la relación familiar que deben tomarse en consideración.
11 Como la familia del ausente tiene la necesidad de continuar el desarrollo de su vida individual y
12 colectiva, el Código permite que ese desarrollo se manifieste de manera legítima y sin obstáculos.

13
14 **ARTÍCULO 106. D 37. Representación del ausente.**

15 Si el tutor del cónyuge ausente es el propio cónyuge petionario o alguien que no puede
16 representarlo en el trámite de divorcio, se le nombrará al demandado un defensor judicial con ese
17 solo propósito.

18
19 **Procedencia:** Artículo 50 del Código Civil de Puerto Rico.
20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la ausencia y tutela.

21
22 **Comentarios**

23 El precepto sugerido tiene su génesis en el Artículo 50 vigente y pretende regir ante el
24 supuesto en el que el ausente no cuenta con un tutor que pueda representarlo en el procedimiento de
25 divorcio. El tribunal está facultado para nombrar un defensor judicial para ese fin. Los intereses y
26 los derechos del cónyuge ausente estarán bien representados y protegidos durante el proceso
27 judicial a pesar de su desaparición y se trata de evitar la situación de conflicto de intereses en la que
28 podría estar el cónyuge presente cuando representa ambas partes de la acción.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

2 **ARTÍCULO 107. D 38. Reparación del ausente.**

3 La reparación del ausente no revive el vínculo matrimonial ya disuelto por causa de la
4 declaración de ausencia, aunque ésta haya sido involuntaria.

5

6 **Procedencia:** Artículo 67 del Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto se inspira en la
7 doctrina y algunos códigos extranjeros.

8 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la ausencia.

9

10

Comentarios

11

12

13

14

15

16

17

18

19

Este artículo se apoya en el Artículo 67 vigente y reconoce la legitimidad de la nueva unión
matrimonial constituida entre el cónyuge presente y otra persona. Siempre que el cónyuge presente
cumpla con los requisitos procesales y sustantivos del divorcio, el nuevo matrimonio prevalecerá
ante el constituido con el cónyuge desaparecido que reaparece. El artículo es enfático, cuando
reconoce la validez del nuevo matrimonio aún cuando la ausencia del otro cónyuge se haya
producido de manera involuntaria. Este artículo sólo atiende los efectos de la reparación del
cónyuge ausente en la unión matrimonial constituida al momento de la desaparición, pues los
efectos de la reparación del cónyuge sobre su prole y su patrimonio, obligan a una remisión al
Libro Primero del Código Civil Revisado.

20

21

SUB SECCIÓN SEGUNDA. DIVORCIO DEL INCAPAZ

22

23

24

25

26

27

28

Esta sub sección regula el divorcio cuando uno de los cónyuges es incapaz. Casi todos los
artículos sugeridos son de nueva creación y establecen guías para atender adecuadamente la
situación particular del cónyuge incapaz, y superar en cierta medida un trato discriminatorio. Se
fundamentan en la política pública de protección al incapaz y alguna jurisprudencia de nuestro
Tribunal Supremo, y abarca los siguientes asuntos: la notificación de la petición de divorcio al
incapaz; el nombramiento de un defensor judicial; la validez de los actos jurídicos celebrados por el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 cónyuge incapaz; los casos en que el incapaz puede presentar la petición de divorcio; los criterios a
2 considerar; el procedimiento del divorcio; los procesos alternos; y la prueba a presentar.

3

4 **ARTÍCULO 108. D 39. Petición de divorcio contra el incapaz.**

5 La presentación y la notificación de la petición de divorcio contra el cónyuge incapaz se
6 hará según las disposiciones de este código y las reglas de procedimiento civil. En este supuesto el
7 cónyuge demandado no tiene que entender la naturaleza de la petición y basta con que esté
8 representado adecuadamente durante todas las etapas del proceso.

9

10 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la política pública de
11 protección del incapaz y en la jurisprudencia de Puerto Rico, *Hernández v. Zapater*, 82 D.P.R. 777
12 (1961).

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad jurídica
14 de la persona natural y tutela; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, Regla 4.4 (c), 32
15 L.P.R.A. Ap. III R.4.

16

17

Comentarios

18 Este precepto busca que el cónyuge incapaz esté debidamente representado durante el
19 proceso de divorcio, aunque no necesariamente entienda el proceso. La incapacidad, para efectos
20 de los artículos de esta sub sección, incluye la perturbación mental o la enfermedad física o
21 psíquica incurable que impide la continuidad de la vida conyugal.

22

23 **ARTÍCULO 109. D 40. Petición contra quien no tiene discernimiento suficiente.**

24 Si el cónyuge demandado no ha sido declarado incapaz judicialmente, pero se alega que no
25 tiene discernimiento suficiente para entender la naturaleza de la acción de divorcio ni para proteger
26 sus intereses personales y económicos, el tribunal debe tomar las medidas necesarias para
27 nombrarle un tutor o un defensor judicial que le represente durante el proceso.

28 Las diligencias judiciales o los actos jurídicos relativos al proceso que celebre el cónyuge
29 demandado antes de adoptarse estas medidas cautelares pueden invalidarse si causan perjuicio
30 significativo a su persona o a sus bienes.

31

32 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la política pública de
33 protección del incapaz y la jurisprudencia directiva, *Cabán v. Ferrer*, 49 D.P.R. 751 (1936),
34 *Tischer v. Corte*, 42 D.P.R. 118 (1931).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos relativos a la capacidad
2 jurídica de la persona natural, tutela, las causas de incapacitación y los actos jurídicos; Reglas de
3 Procedimiento Civil de Puerto Rico, Regla 4.4 (c), 32 L.P.R.A. Ap. III. R.4.4 (c).

4
5 **Comentarios**

6 Este nuevo artículo atiende el supuesto en que el cónyuge incapaz no tiene discernimiento,
7 pero no ha sido declarado como tal por un tribunal. Busca brindar unas garantías mínimas de
8 protección al cónyuge incapaz y llenar un vacío legislativo.

9
10 **ARTÍCULO 110. D 41. Petición de divorcio incoada por incapaz.**

11 El incapaz declarado mediante sentencia puede incoar la acción de disolución de su
12 matrimonio por la muerte presunta de su cónyuge o por divorcio, si al momento de la presentación
13 entiende la naturaleza de la acción y puede colaborar con su representante para establecer la causa
14 que le da base.

15 Al presentar la petición y durante el proceso de divorcio el incapaz debe estar representado
16 por su tutor.

17
18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico y altera la norma jurisprudencia del
19 caso *Cabán v. Ferrer*, 49 D.P.R. 751 (1936). Revisión del texto se inspira en la doctrina y en el
20 Artículo 249-1 del Código Civil francés.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad jurídica
22 de la persona natural, las causas de incapacitación, los actos jurídicos, la muerte presunta y la
23 tutela.

24
25 **Comentarios**

26 Este artículo permite que el cónyuge declarado incapaz por sentencia judicial pueda tramitar
27 la petición de disolución de su vínculo matrimonial si entiende las consecuencias del proceso. La
28 idea es que el incapaz pueda integrarse al procedimiento de divorcio y aporte al sostenimiento de su
29 acción. A pesar de que el artículo hace referencia al incapaz que entiende la naturaleza de la acción,
30 no excluye la intervención del tutor, toda vez que se trata de un incapaz así declarado y tanto su
31 persona como su patrimonio deben estar protegidos en todo momento. Precisamente, este supuesto
32 es una excepción a la norma general de que la acción de divorcio sólo puede presentarse por los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 cónyuges. La excepción se justifica porque entran en juego intereses apremiantes del Estado en
2 protección del incapaz.

3 Este precepto tiene su génesis en la jurisprudencia puertorriqueña y se inspira en el Derecho
4 francés. Descarta el parecer jurisprudencial que postula que el carácter personalísimo de la acción
5 no permite que una persona ajena a los cónyuges presente la acción, e impide su transmisión a los
6 herederos.

7
8 **ARTÍCULO 111. D 42. Relevo del cónyuge tutor. Defensor judicial.**

9 En el divorcio instado a nombre de un incapaz o contra un incapaz, si el tutor en funciones
10 es su propio cónyuge, se relevará a éste del cargo y se le nombrará un defensor judicial al incapaz
11 para que lo represente en todas las etapas del proceso.

12
13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la política pública de
14 protección del incapaz.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos relativos a la capacidad
16 jurídica de la persona natural, las causas de incapacitación, tutela y los actos jurídicos.

17

18

Comentarios

19 Este artículo requiere el nombramiento de un defensor judicial para el incapaz en el
20 supuesto en el que el tutor es a la vez su cónyuge, dado el potencial conflicto de intereses que
21 puede suscitarse. El cónyuge tutor se encuentra en ambos lados del caso porque como tutor
22 demandante tiene que colaborar para establecer la acción y como cónyuge demandado se ve
23 obligado a presentar prueba como defensa a las alegaciones de la petición de divorcio. En
24 consecuencia, el artículo responde a la necesidad de que el procedimiento de divorcio se realice de
25 una manera confiable y justa para ambas partes.

26

27 **ARTÍCULO 112. D 43. Criterios para la disolución.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El tribunal decretará la disolución del matrimonio incoada a nombre del incapaz por
2 cualquiera de las causas que admite este código, si redundando en beneficio de la persona y del
3 patrimonio del incapaz.

4
5 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la política pública de
6 protección del incapaz.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos relativos a la capacidad
8 jurídica de la persona natural, las causas de incapacitación y los actos jurídicos.

9
10 **Comentarios**

11 Este artículo regula una situación distinta a la dispuesta en el Artículo D39, pues aquí la
12 petición de disolución matrimonial es instada por el cónyuge incapaz (o por el tutor en nombre del
13 incapaz). La diferencia más notable entre los dos artículos es que en éste, si el divorcio no beneficia
14 al incapaz y a su patrimonio, no se disolverá la unión matrimonial. Aunque esta solución da la
15 impresión de que imposibilita que el otro cónyuge pueda divorciarse, en realidad, tanto el derecho a
16 contraer matrimonio como el derecho a divorciarse son derechos que no caducan ni se renuncian.
17 Ninguna persona puede ser obligada a permanecer unida a otra en matrimonio en contra de su
18 voluntad. Lo que el artículo implica es que si el divorcio, a partir de las alegaciones de la petición,
19 la liquidación de bienes producto de esa petición y los derechos conferidos al incapaz como parte
20 de la disolución, no conviene a la persona del incapaz ni a su patrimonio, entonces no se decretará
21 conforme a esa petición. Ello no impide que el otro cónyuge (o el mismo incapaz) presente otra
22 petición con nuevas alegaciones y acuerdos para obtener el divorcio.

23
24 **ARTÍCULO 113. D 44. Procedimiento de divorcio del incapaz.**

25 Si el cónyuge del incapaz admite la causa en que se basa la petición, se tratará como un
26 divorcio por petición conjunta. El tutor o el defensor judicial en su caso, representará al incapaz en
27 la adopción de los acuerdos requeridos por este tipo de petición.

28 Si el cónyuge del incapaz negara la causa, el tribunal decidirá todas las instancias del
29 procedimiento relativas al bienestar inmediato y futuro del incapaz, de los hijos menores de edad o
30 de los mayores incapaces procreados en el matrimonio o de los de cualquiera de ellos que hayan
31 convivido con ambos en el hogar conyugal.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la política pública de
3 protección del incapaz.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos relativos a la capacidad
5 jurídica de la persona natural, las causas de incapacitación, tutela, mayoría de edad y los actos
6 jurídicos.

7
8

Comentarios

9 Este nuevo texto dispone distintas maneras en que se puede tramitar la petición de divorcio
10 cuando la presenta el cónyuge incapaz, de manera individual o conjunta. La forma de la
11 presentación de la petición depende de la anuencia del otro cónyuge. Si el cónyuge del incapaz
12 acepta la causal y las alegaciones de la petición, ésta podrá tramitarse de manera conjunta. El tutor
13 del incapaz tendrá la responsabilidad de velar porque los intereses del incapaz queden protegidos
14 en todo momento. De lo contrario, si el otro cónyuge niega los hechos, la petición de divorcio se
15 tramitará de forma individual. En este caso, el tribunal se encargará de verificar que el bienestar del
16 incapaz, así como el de la prole común o los hijos de cada cual que hayan convivido con ellos bajo
17 el mismo techo estén protegidos.

18

ARTÍCULO 114. D 45. Referido de cuestiones patrimoniales al proceso alterno.

19 En cualquier etapa del procedimiento el tribunal puede referir al proceso alterno las
20 controversias sobre los derechos patrimoniales del incapaz y de su cónyuge.

21 El incapaz puede participar en las deliberaciones y en la adopción de los acuerdos, según lo
22 permita su grado de discernimiento y la sentencia que declara su incapacitación.

23
24

25 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la política pública de
26 protección del incapaz.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos relativos a la capacidad
28 jurídica de la persona natural, las causas de incapacitación y los actos jurídicos; Reglamento de
29 Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto
30 Rico, 1998.

31
32

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

Comentarios

2

3

4

5

6

Este artículo persigue que el incapaz tenga la oportunidad de disfrutar del beneficio de los métodos alternos para solucionar conflictos cuando el juez lo estime necesario. El incapaz se integra al proceso alternativo y aporta a la discusión de los acuerdos y a la toma de decisiones, según su incapacidad y la sentencia declaratoria se lo permitan. Se trata de un asunto discrecional del juzgador.

7

8

9

10

11

12

13

En todo caso de divorcio en que un incapaz sea parte, y su cónyuge sea el tutor, el tribunal suspenderá la tramitación de la petición hasta que se reciban y aprueben las cuentas finales de la tutela. El tribunal relevará al cónyuge del cargo y nombrará un defensor judicial para que represente al incapaz en el proceso hasta el nombramiento del nuevo tutor. La solicitud de relevo del cargo y de nombramiento del defensor judicial puede presentarla el tutor en funciones, el propio incapaz o cualquiera de sus legitimarios. El tribunal también puede hacerlo de oficio, si no media solicitud oportuna al efecto.

14

ARTÍCULO 115. D 46. Prueba requerida.

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

La causa de la disolución por divorcio del incapaz, con independencia de cuál cónyuge la inicie, debe probarse con prueba independiente al testimonio del tutor o del defensor judicial.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la política pública de protección del incapaz.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos relativos a la capacidad jurídica de la persona natural, las causas de incapacitación y los actos jurídicos; Reglas de Evidencia de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. IV.

Comentarios

26

27

Este precepto exige la presentación de prueba clara y convincente de su causa de acción. El testimonio individual del tutor o defensor judicial no es suficiente para probar las alegaciones de la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 petición o las defensas presentadas en la contestación a la demanda. El tribunal necesita tener
2 suficiente evidencia admisible que permita evaluar los hechos de la manera más justa posible.

3
4 **SECCIÓN QUINTA. MEDIDAS PROVISIONALES Y RECURSOS INTERLOCUTORIOS**

5
6 Esta sección atiende los efectos de la presentación de la petición de divorcio. Con este acto,
7 el estado jurídico de los cónyuges, su prole y su patrimonio sufre una alteración temporal que sirve
8 de preparación para la transformación que advendrá con el decreto de divorcio.

9 El proceso de divorcio crea un estado transitorio que requiere unas garantías mínimas de
10 protección para las partes y su patrimonio, las cuales son viables mediante medidas provisionales.
11 Una de las características de estas medidas es que son modificables cuando ocurra un cambio
12 sustancial en las circunstancias que amerite la intervención del tribunal. El tribunal siempre
13 retendrá la jurisdicción y, aun cuando la sentencia de divorcio se apele, podrá modificar las
14 medidas adoptadas.

15
16 **ARTÍCULO 116. D 47. Acuerdos entre los cónyuges sobre medidas provisionales.**

17 Admitida la petición individual de divorcio, los cónyuges deben acordar, por iniciativa
18 propia o por orden judicial, las medidas provisionales que han de regir sus relaciones personales, la
19 estabilidad económica de la familia y los asuntos que afectan significativamente a los hijos durante
20 el proceso.

21 El tribunal puede aprobar las medidas así adoptadas, si son adecuadas, o modificarlas en
22 cualquier etapa del proceso para asegurar el bienestar de ambos cónyuges y el de los miembros de
23 la familia.

24
25 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia
26 del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad
28 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y los artículos sobre el régimen
29 económico.
30
31

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

Comentarios

2 Este artículo no tiene precedente en nuestra legislación, pero se fundamenta en la
3 jurisprudencia y la doctrina patria, así como la doctrina extranjera. Responde a la necesidad de
4 establecer unas garantías mínimas de seguridad física, emocional y económica tanto para los
5 cónyuges como para su prole. Pretende que sean los cónyuges quienes, en primera instancia, tengan
6 la oportunidad de establecer la manera en que se van a conducir esos acuerdos. El tribunal sólo
7 intervendrá si, a su juicio, alguna de las partes quede desprotegida. De ser así, entonces, será el
8 juzgador quien determine el estado provisional de las relaciones y su patrimonio.

9

10 **ARTÍCULO 117. D 48. Adopción de medidas urgentes y necesarias.**

11 Si los cónyuges no acuerdan las medidas provisionales en un plazo prudente, el tribunal
12 puede establecer sumariamente las más urgentes y necesarias.

13

14 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia
15 del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera y algunos
16 códigos extranjeros.

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad
18 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y los artículos sobre el régimen
19 económico; Reglamento de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por el
20 Tribunal Supremo de Puerto Rico, 1998; Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32
21 L.P.R.A. Ap. III.

22

23

Comentarios

24 El propósito de este artículo es darle la oportunidad a los cónyuges para que acuerden
25 dentro de un plazo razonable la manera en que desarrollarán sus relaciones y la forma en que
26 organizarán sus asuntos económicos durante el trámite procesal del divorcio. El tiempo de duración
27 de la negociación debe ser prudente, ya que algunos acuerdos, dada la naturaleza del asunto, tienen
28 que tomarse de manera diligente para que no afecten a las partes ni a su patrimonio. En este
29 supuesto, el tribunal podrá disponer, de manera sumaria, lo que estime necesario para atender tales

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 asuntos con la premura correspondiente. El artículo también permite utilizar los métodos alternos
2 para la estipulación de las medidas provisionales.

3
4 **ARTÍCULO 118. D 49. Medidas cautelares provisionales respecto a los hijos.**

5 Durante el proceso de disolución, el tribunal puede adoptar, a petición de parte o de oficio,
6 cualquier medida cautelar provisional que considere indispensable y adecuada para proteger el
7 interés óptimo de los hijos habidos en el matrimonio, entre ellas,

8 (a) determinar cuál de los cónyuges tendrá la tenencia física de los hijos menores o de los
9 mayores incapacitados que aún están sujetos a la autoridad parental del padre o de la madre o de
10 ambos;

11 (b) determinar el modo, el tiempo y el lugar en que cada progenitor puede relacionarse con
12 sus hijos, tenerlos en su compañía y participar de su crianza y dirección;

13 (c) prohibir a un cónyuge o a terceras personas bajo su influencia que interfieran con el
14 ejercicio de la tenencia física provisional de los hijos que se ha adjudicado al otro;

15 (d) prohibir a cualquiera de los cónyuges que se ausente de la jurisdicción o que remueva a
16 los hijos menores de edad o a los mayores incapacitados del territorio de Puerto Rico.

17
18 **Procedencia:** Artículos 98 a 101 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 84 de 30 de mayo de
19 1976 que elimina todo discrimen por razón de género en la normativa vigente. Texto se inspira en
20 la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Suárez Martínez v. Tribunal Superior*, 85
21 D.P.R. 544 (1962), y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad
23 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos; Reglas de Procedimiento Civil, Regla
24 56.1; Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la
25 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, sobre órdenes de protección, 8 L.P.R.A.
26 Sec. 601; Ley Núm. 140 del 23 de Julio de 1974, según enmendada, Ley Sobre Controversias y
27 Estados Provisionales de Derecho, 32 L.P.R.A. Secs. 2871 et. seq.; Parental Kidnapping Prevention
28 Act, 42 U.S.C. Secs. 653 et seq.

29
30

Comentarios

31 Este artículo se ampara en el Código Civil vigente, en la jurisprudencia normativa de
32 nuestro Tribunal Supremo y en la doctrina patria y extranjera. Promueve la política pública del
33 mejor bienestar del menor al disponer un catálogo de medidas provisionales que deben tomarse. En
34 primer lugar, corresponde determinar quién tendrá la tenencia física del hijo menor o incapaz
35 durante el trámite procesal del divorcio. En el acápite (b) se establece la manera en que se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 desarrollarán las relaciones paterno filiales o materno filiales. El acápite (c) ordena que nadie, ni
2 siquiera el cónyuge-progenitor no custodio, puede intervenir con el otro cónyuge en el ejercicio de
3 la tenencia física del menor durante la vigencia de la medida provisional. Finalmente, el acápite (d)
4 proscribire que alguno de los cónyuges se traslade fuera de Puerto Rico. No obstante, de ser
5 necesario para el bienestar del cónyuge o del menor, el tribunal autorizará el traslado.

6
7 **ARTÍCULO 119. D 50. Medidas cautelares provisionales respecto a los cónyuges y el**
8 **patrimonio conyugal.**

9 El tribunal también puede adoptar, a petición de parte o de oficio, medidas cautelares
10 provisionales relativas a las cargas familiares y a las necesidades de ambos cónyuges, en atención
11 del interés familiar más necesitado de protección, entre otras:

12 (a) determinar cuál de los cónyuges continuará residiendo en la vivienda familiar y en qué
13 condiciones permanecerá en ella hasta que se dicte sentencia;

14 (b) fijar la contribución de cada cónyuge para atender las necesidades y las cargas de la
15 familia durante el proceso, incluidos los gastos del litigio, y disponer las garantías, depósitos,
16 retenciones u otras medidas cautelares necesarias para asegurar su efectividad;

17 (c) señalar los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se entregarán a uno u
18 otro cónyuge para su sustento y establecer las reglas para su administración y disposición, hasta la
19 disolución del matrimonio y la liquidación de su régimen económico;

20 (d) determinar el régimen de administración y de disposición de aquellos bienes privativos
21 que, por capitulaciones matrimoniales o por escritura pública, estén especialmente destinados a
22 responder por las cargas del matrimonio y la familia.

23
24 **Procedencia:** Artículos 98 a 101 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 84 de 30 de mayo de
25 1976 que elimina todo discrimen por razón de género en la normativa vigente. Texto se inspira en
26 la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Suárez Martínez v. Tribunal Superior*, 85
27 D.P.R. 544 (1962), y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

28 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el régimen
29 económico; Reglas de Procedimiento Civil, Regla 56.1, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 56.1; Artículo 2.1
30 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e
31 Intervención con la Violencia Doméstica, sobre órdenes de protección, 8 L.P.R.A. Sec. 601 et seq.;
32 Ley Núm. 140 del 23 de julio de 1974, según enmendada, Ley Sobre Controversias y Estados
33 Provisionales de Derecho, 32 L.P.R.A. Secs. 2871 et. seq.

34
35

Comentarios

36 Este artículo tiene sus antecedentes en el Código Civil vigente, en la jurisprudencia
37 normativa de nuestro Tribunal Supremo y en la doctrina patria y extranjera. Promueve la política

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 pública de protección a la persona mediante la identificación de unos asuntos que, en atención de
2 los cónyuges y de su patrimonio, deben atenderse durante el trámite del divorcio.

3 Este precepto se apoya en el código vigente, la jurisprudencia y la doctrina patria, y el
4 Derecho extranjero, particularmente el Artículo 103 del Código Civil español. El artículo español
5 regula quién se mantendrá en la posesión de la vivienda familiar y ordena la confección de un
6 inventario de los bienes y los objetos que allí permanecen y se llevará el otro cónyuge. Además,
7 exige que se establezcan medidas para conservar el derecho de cada cónyuge. El precepto español
8 también regula la contribución a las cargas familiares, sus garantías y la actualización de las
9 cantidades. Específicamente, en este aspecto dispone que el trabajo de uno de los cónyuges, en
10 atención de los hijos, sea considerado para efectos de determinar su aportación a las cargas
11 familiares. De igual manera, regula la administración y disposición de los bienes gananciales y
12 privativos y ordena la rendición de cuentas.

13
14 **ARTÍCULO 120. D 51. Otras medidas cautelares necesarias.**

15 Durante el proceso de disolución, el tribunal también puede adoptar otras medidas
16 cautelares:

17 (a) para la atención de las necesidades especiales de cualquiera de los cónyuges o de los
18 miembros de la familia si ellos no tienen recursos suficientes o si la naturaleza de los únicos
19 medios disponibles para el sustento no permite la distribución conjunta e igualitaria de sus réditos o
20 ganancias;

21 (b) para la atención de otros miembros de la familia, que no sean los hijos menores o los
22 mayores incapacitados, si de ordinario ambos cónyuges asumían su sustento y necesidades
23 especiales; o

24 (c) cualquiera otra necesaria y adecuada para proteger la integridad física y emocional de
25 los cónyuges y de los otros miembros del grupo familiar durante el proceso de divorcio.

26
27 **Procedencia:** Artículos 98 a 101 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 84 de 30 de mayo de
28 1976 que elimina todo discrimen por razón de género en la normativa vigente. Texto se inspira en
29 la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Suárez Martínez v. Tribunal Superior*, 85
30 D.P.R. 544 (1962), y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la alimentos; Reglas
2 de Procedimiento Civil, Regla 56.1, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 56.1; Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de
3 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
4 Doméstica, sobre órdenes de protección, 8 L.P.R.A. Sec. 601 et seq.; Ley Núm. 140 del 23 de julio
5 de 1974, según enmendada, Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, 32
6 L.P.R.A. Secs. 2871 et. seq.

7
8 **Comentarios**

9 El propósito de esta norma es resaltar que existen otros asuntos que también pueden
10 regularse con medidas provisionales durante el procedimiento de divorcio. El primer acápite
11 promueve la consideración de la insuficiencia económica para cumplir con las cargas familiares
12 durante el trámite del divorcio. Con la petición de divorcio, uno de los cónyuges saldrá de la
13 vivienda familiar, provocando que otros gastos para el sostenimiento de su nuevo núcleo familiar.
14 Esa situación puede significar una desventaja económica para ese cónyuge porque los ingresos que
15 genera puede que no sean suficientes para cumplir con sus obligaciones económicas. En este caso,
16 el tribunal está facultado para tomar las medidas que entienda necesarias de manera que ambas
17 partes se afecten lo menos posible. El segundo inciso del artículo toma en consideración la
18 posibilidad de que los cónyuges, antes de la petición de divorcio, hayan estado proveyendo
19 alimentos a otro miembro de la familia que no sea un hijo. El tribunal velará que el alimentista no
20 se afecte, pero sin perjudicar las obligaciones de los cónyuges con su prole. El último inciso
21 responde a la política pública de protección a la integridad física y emocional de la persona.

22
23 **ARTÍCULO 121. D 52. Atención de los hijos por tercera persona.**

24 El tribunal puede encomendar el cuidado y la atención de los hijos menores de edad o de los
25 mayores incapaces a una tercera persona, natural o jurídica, durante el proceso de divorcio. Antes
26 de hacer esta determinación debe considerar el bienestar óptimo y las necesidades particulares de
27 los hijos, las aptitudes físicas y morales de ambos progenitores y las de la persona que atenderá los
28 hijos. El tribunal debe regular el modo y los plazos en que los progenitores y sus hijos continuarán
29 sus relaciones familiares.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Cualquiera que sea la persona o la institución a cuyo cargo queden los hijos, ambos
2 cónyuges, en tanto progenitores o tutores, están obligados a sufragar los gastos incurridos en su
3 manutención y cuidados temporales.

4
5 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
6 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera, particularmente el Artículo 103.1 del
7 Código Civil español y el Artículo 226 del Código Civil de Chile.

8 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la tutela; Libro II,
9 artículos sobre la autoridad parental; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley
10 para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs. 444 et seq.

11
12 **Comentarios**

13 El Artículo 226 del Código Civil chileno permite que el juez confíe el cuidado personal de
14 los hijos a otra persona o personas competentes, ante la inhabilidad física o moral de ambos padres.
15 Por otro lado, el Artículo 103.1 del Código Civil español establece que el Juez puede, a manera
16 excepcional, encomendar el cuidado de los hijos a otra persona y, de no haberla, a una institución,
17 confiriéndoles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del Juez. La norma
18 propuesta, que se inspira principalmente en estos dos artículos, llena un vacío legal. En *Marrero*
19 *Reyes v. García*, 105 D.P.R. 90 (1976), se dispuso que en casos excepcionales podría darse la
20 custodia provisional a un tercero si el bienestar del menor lo requiere, aun cuando el Artículo 98
21 del código vigente expresamente no lo autoriza.

22
23 **ARTÍCULO 122. D 53. Desalojo de la residencia conyugal.**

24 Desde el día en que se presente la petición de divorcio, el tribunal podrá autorizar a
25 cualquiera de los cónyuges a abandonar la residencia conyugal u ordenar su desalojo, atendiendo al
26 interés óptimo de ambos cónyuges y al de la familia que tienen constituida.

27
28 **Procedencia:** Artículo 99 del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
29 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera.

30 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre domicilio conyugal.

31
32 **Comentarios**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La norma propuesta consigna la separación física de los cónyuges desde el momento de la
2 presentación de la petición de divorcio como un efecto inmediato del trámite procesal. El texto se
3 inspira, principalmente en el Artículo 147 del Código Civil de Chile, el cual reconoce el derecho de
4 uno de los cónyuges a permanecer en el hogar familiar durante el proceso de divorcio, nulidad o
5 separación. El derecho de permanecer en la vivienda familiar suele ser reconocido, generalmente, a
6 favor del cónyuge que retiene la tenencia física de los hijos.

7 Nada debe impedir que ambos cónyuges lleguen a un acuerdo sobre el lugar de residencia
8 durante el proceso de divorcio o nulidad, especialmente cuando éstos poseen varias propiedades; la
9 designación de la residencia conyugal, por parte del tribunal, sólo será admisible si existiera
10 desacuerdo entre las partes.

11
12 **ARTÍCULO 123. D 54. Participación de los cónyuges en igualdad de condiciones.**

13 Al considerar cualquier medida provisional sobre los bienes del matrimonio, el tribunal
14 debe favorecer la adopción de mecanismos ágiles y razonables que, según la naturaleza de la
15 actividad económica intervenida, permitan a ambos cónyuges participar de la gestión, de la
16 producción y del disfrute del patrimonio común, en igualdad de condiciones, sin afectar
17 significativamente su rendimiento.

18
19 **Procedencia:** Artículos 100 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 84 de 30 de mayo de 1976
20 que elimina todo discrimen por razón de género en la normativa vigente. Texto se inspira en la
21 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Suárez Martínez v. Tribunal Superior*, 85
22 D.P.R. 544 (1962), *Manrique de Lara v. Garrosi*, 23 D.P.R. 408 (1916); *Kantara v. Castro*, 135
23 D.P.R. 1 (1994), *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 1 (1965); y en la doctrina puertorriqueña
24 y extranjera.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre regímenes
26 económicos del matrimonio; Reglas de Procedimiento Civil, Regla 56.1, 32 L.P.R.A. Ap. III , R.
27 56.1 (2000).

28
29

Comentarios

30 Este artículo consigna la igualdad jurídica del hombre y la mujer para participar en los
31 trámites de sus negocios y disfrutar del patrimonio común. Cualifica la intervención conjunta, ya

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 que no debe afectar el rendimiento del patrimonio. Aunque esta es la norma general, el tribunal
2 debe atender las circunstancias de cada caso de manera particular. En *Suárez Martínez v. Tribunal*
3 *Superior*, 85 D.P.R. 544 (1962), se señaló que no se exigirá la prestación de fianza que dispone la
4 Regla 69.6 de las de Procedimiento Civil a ningún cónyuge en un pleito de divorcio, de relaciones
5 de familia, o sobre bienes gananciales, a menos que el tribunal disponga lo contrario en casos
6 meritorios.

7
8 **ARTÍCULO 124. D 55. Cuantía de la participación.**

9 Cada cónyuge tiene derecho a reclamar y a disfrutar hasta la mitad de los réditos y
10 provechos del patrimonio común mientras permanezca en indivisión. Cualquier reclamo de
11 participación en exceso de esa cuantía debe justificarse expresamente al tribunal.

12
13 **Procedencia:** Artículos 100 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 84 de 30 de mayo de 1976
14 que elimina todo discrimen por razón de género en la normativa vigente. Texto se inspira en la
15 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Suárez Martínez v. Tribunal Superior*, 85
16 D.P.R. 544 (1962), *Manrique de Lara v. Garrosi*, 23 D.P.R. 408 (1916); *Kantara v. Castro*, 135
17 D.P.R. 1 (1994), *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 1 (1965); y en la doctrina puertorriqueña
18 y extranjera.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre regímenes
20 económicos; Reglas de Procedimiento Civil, Regla 56.1, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 56.1.

21
22

Comentarios

23 Este artículo responde al principio básico que encarna el régimen económico de la sociedad
24 de bienes gananciales: la cotitularidad de los bienes del matrimonio en igual proporción. Cada
25 cónyuge es dueño de la mitad de los bienes comunes amasados durante el matrimonio. Claro está,
26 existen excepciones a la norma general, pero para demostrar que un cónyuge particular tiene un
27 derecho de atribución en una proporción mayor que el otro cónyuge, debe presentarse prueba clara
28 y convincente del origen del bien. El tribunal pasará juicio sobre la prueba presentada. El artículo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 enfatiza que la igual proporción en titularidad existe mientras dure la indivisión de los bienes,
2 mientras no se liquide la sociedad legal de gananciales que se produce con la sentencia de divorcio.

3
4 **ARTÍCULO 125. D 56. Nombramiento de un tercero como administrador.**

5 El tribunal podrá designar a una tercera persona para administrar o dirigir los asuntos
6 económicos del matrimonio durante el proceso de disolución en casos de conflicto extremo entre
7 los cónyuges o cuando las circunstancias particulares de la economía familiar así lo requieran.

8
9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia
10 de Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Suárez Martínez v. Tribunal Superior*, 85 D.P.R. 544 (1962);
11 *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 1 (1965), y en la doctrina puertorriqueña.

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre regímenes
13 económicos; Reglas de Procedimiento Civil, Regla 56.1, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 56.1.

14
15

Comentarios

16 El precepto promueve una nueva norma para atender las situaciones en que los cónyuges no
17 pueden hacerse cargo de los asuntos económicos. A manera de ejemplo, la ausencia y la
18 incapacidad pudieran ser situaciones que imposibiliten que el cónyuge pueda hacerse cargo de los
19 asuntos económicos. Esta medida provisional responde a la necesidad de dar continuidad al
20 desarrollo del patrimonio familiar y velar por el interés propietario de todas las partes involucradas.

21 En *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 D.P.R. 1 (1965), se dispuso que el nombramiento de
22 un síndico para garantizar el cumplimiento de una obligación podría causar dificultades
23 innecesarias en los negocios del demandado. Ese es un recurso que sólo debe concederse en casos
24 extremos, es decir cuando se prueba que no hay otro remedio provisional efectivo. Debe
25 demostrarse la existencia real de un inminente peligro de perderse, dañarse o destruirse los bienes
26 en litigio, para que puedan pasar a manos de un síndico como el mejor remedio para protegerlos y
27 luego de haberse agotado todas las demás medidas provisionales aplicables. No debe hacerse uso

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de esa facultad en caso de duda, ni cuando existan probabilidades de que su ejercicio ocasione
2 injusticia o perjuicio a los derechos privados. El nombramiento del síndico es un medio no un fin.

3
4 **ARTÍCULO 126. D 57. Manutención y gastos del litigio.**

5 La manutención de los cónyuges, así como una suma razonable para los gastos del litigio, se
6 pagarán del caudal común del matrimonio, sin que ello constituya un crédito al momento de su
7 liquidación.

8 Si los cónyuges no tienen un caudal común acumulado o si no es suficiente para cubrir
9 dichos gastos, el tribunal puede disponer el modo y el plazo en que han de satisfacerse o puede
10 exigir a uno o a ambos cónyuges la presentación de garantías para su eventual satisfacción.

11
12 **Procedencia:** Artículo 100 del Código Civil de Puerto Rico; *Manrique de Lara v. Garrosi*, 23
13 D.P.R. 408 (1916); *Kantara v. Castro*, 135 D.P.R. 1 (1994); *Semidey v. Tribunal*, 99 D.P.R. 705
14 (1971).

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre obligación
16 alimentaria y sobre regímenes económicos.

17
18

Comentarios

19 Este artículo tiene su origen en el código vigente y la jurisprudencia puertorriqueña.
20 Pretende garantizar los alimentos de los cónyuges, los honorarios de abogados y otros gastos del
21 litigio, sin que la cantidad incurrida para estos fines se considere un crédito al momento de liquidar
22 los bienes. Ello se debe a que los alimentos de los cónyuges son parte de las cargas familiares a las
23 cuales, independientemente de la petición de divorcio, ambos cónyuges deben aportar. El segundo
24 párrafo del artículo regula el supuesto en el que no existe un caudal común del cual puedan
25 deducirse estas cantidades o cuando resulta insuficiente para cumplir con estas obligaciones. El
26 texto del artículo brinda dos alternativas: primero, que el tribunal determine el modo y el plazo en
27 que han de satisfacerse; y, segundo, que el tribunal exija a uno o a ambos cónyuges la presentación
28 de garantías para su eventual satisfacción.

29
30

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 127. D 58. Pensión alimentaria provisional de un cónyuge.**

2 El tribunal puede imponer el pago de una pensión alimentaria al cónyuge que tiene bienes
3 propios en beneficio del que no cuenta con recursos económicos suficientes para su sustento
4 durante el proceso. En este caso, la cuantía fijada debe cubrir las necesidades apremiantes y
5 esenciales del cónyuge que la reclama y una parte para los gastos del litigio. El cónyuge
6 alimentante no tiene derecho a repetir lo pagado por ambos conceptos.

7
8 **Procedencia:** Artículo 100 del Código Civil de Puerto Rico; *Manrique de Lara v. Garrosi*, 23
9 D.P.R. 408 (1916); *Kantara v. Castro*, 135 D.P.R. 1 (1994); *Rodríguez Rodríguez v. Carrera*
10 *González*, 139 D.P.R. 973 (1996).

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre obligación
12 alimentaria y sobre regímenes económicos.

13
14 **Comentarios**

15 Este artículo reconoce los alimentos entre cónyuges como una medida provisional. Los
16 criterios para ordenar esta pensión son: que el cónyuge no tiene otros medios económicos para su
17 sustento y que el otro cónyuge puede suministrárselos. Nótese que la pensión sólo cubre los gastos
18 necesarios para vivir y para costear los honorarios de abogados. El cónyuge que paga la pensión no
19 puede reclamar su reembolso. Esta norma responde a la realidad jurídica de que los cónyuges
20 continúan su vínculo matrimonial durante la tramitación del divorcio. Es decir, todavía son
21 cónyuges para el ordenamiento jurídico y uno de las obligaciones mutuas que se deben son los
22 alimentos. Al igual que todas las medidas provisionales, ésta es de carácter temporal. No obstante,
23 también puede formar parte de la sentencia de divorcio si a juicio del tribunal existen las
24 circunstancias para ello. El nuevo texto supera la redacción tortuosa del primer párrafo del Artículo
25 100 del Código vigente.

26
27 **ARTÍCULO 128. D 59. Deudas contraídas después de presentada.**

28 Desde el día en que se presente la petición de divorcio, ningún cónyuge puede, sin el
29 consentimiento del otro o sin la autorización judicial previa, obligar, enajenar o disponer de los
30 bienes comunes ni de los bienes privativos, si estos últimos están destinados a cubrir las cargas y
31 las atenciones de previsión de la familia.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La obligación asumida por un cónyuge en contravención de lo dispuesto en este artículo no
2 obliga al otro cónyuge ni puede hacerse efectiva contra los bienes comunes del matrimonio.

3
4 **Procedencia:** Artículo 101 del Código Civil de Puerto Rico; Ley Núm. 84 de 30 de mayo de 1976;
5 *Suárez Martínez v. Tribunal Superior*, 85 D.P.R. 544 (1962).

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre obligación
7 alimentaria y sobre regímenes económicos.

8
9 **Comentarios**

10 Este artículo pretende evitar el menoscabo del patrimonio familiar al consignar que el
11 cónyuge que no ha consentido a la enajenación de los bienes queda liberado de toda
12 responsabilidad por las deudas contraídas por el otro cónyuge. Recuérdese que el patrimonio
13 matrimonial responde por las cargas familiares, independientemente de su cualidad de bien
14 ganancial o privativo. Por tanto, la restricción impuesta en este artículo aplica por igual a ambos
15 tipos de bienes si están destinados a suplir esas necesidades.

16 La enmienda del Artículo 101 del Código Civil vigente por la Ley Núm. 84 de 30 de mayo
17 de 1976 sustituyó "divorcio" con "disolución", suprimió "por el marido o por la mujer" e intercaló
18 "ni transacción efectuada por cualquiera de los cónyuges" después de "deuda contraída". De esta
19 manera se atemperó el lenguaje a la nueva realidad jurídica de igualdad entre los cónyuges. Se
20 mantiene la prohibición a los cónyuges de contraer deudas con cargo a la sociedad legal de
21 gananciales, una vez presentada la demanda de nulidad o divorcio, sin el consentimiento expreso
22 del otro cónyuge o la autorización del tribunal. Ninguna deuda contraída sin que se dé el
23 consentimiento o la autorización judicial podrá perjudicar al cónyuge que no la autorizó.

24
25 **ARTÍCULO 129. D 60. Modificación de las medidas cautelares.**

26 Las medidas cautelares provisionales sólo pueden modificarse judicialmente cuando se
27 alteran sustancialmente las circunstancias que las originaron o cuando ya no son adecuadas para
28 atender el interés protegido.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El tribunal puede establecer las garantías reales o personales que aseguren el cumplimiento
2 de dichas medidas.

3
4 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia
5 del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad
7 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y el régimen económico del matrimonio;
8 Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III.

9
10 **Comentarios**

11 Este precepto de nueva creación consigna la mutabilidad de las medidas provisionales. Su
12 adopción responde a la atención de las necesidades de los cónyuges y su prole debido al cambio en
13 las condiciones del escenario familiar. El principio rector al imponer medidas provisionales es el
14 bienestar de las partes involucradas y la protección de su patrimonio. Si alguno de estos fines no se
15 consigue, el tribunal retendrá la jurisdicción para evaluar las nuevas condiciones y determinar lo
16 que mejor convenga al interés protegido. Nótese que el artículo exige un cambio sustancial, no una
17 mera variación en un asunto secundario. Este artículo sigue la fórmula del Artículo 90 del Código
18 Civil de España que dispone que “las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las
19 convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando
20 se alteren sustancialmente las circunstancias. El Juez podrá establecer las garantías reales o
21 personales que requiera el cumplimiento del convenio.”

22
23 **ARTÍCULO 130. D 61. Vigencia de las medidas provisionales.**

24 Las medidas provisionales acordadas por los cónyuges o adoptadas por el tribunal tienen
25 vigencia hasta que la sentencia de divorcio adviene final y firme, siempre que no se establezca un
26 plazo distinto.

27
28 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia
29 del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

30 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad parental
31 y las relaciones entre los progenitores y los hijos y los artículos sobre el régimen económico;
32 Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34

Comentarios

La norma propuesta reconoce la temporalidad de las medidas provisionales como norma general. De manera excepcional, éstas pueden perder su vigencia antes de la sentencia de divorcio o trascenderla. La vigencia de las medidas provisionales responde a las circunstancias particulares del caso y al interés protegido.

ARTÍCULO 131. D 62. Vigencia de las órdenes provisionales sobre manutención.

Las medidas provisionales que se refieren al cuidado y a la manutención de los hijos y del cónyuge con necesidad de sustento no admiten interrupción ni suspensión mientras el recurso que cuestiona su validez.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre alimentos, la autoridad parental y los alimentos entre parientes; Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III. Ley Núm 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley de sustento de menores, 8 L.P.R.A. Secs. 501, et seq.

Comentarios

Este artículo es de nueva creación en el ordenamiento jurídico puertorriqueño. Reconoce la importancia que revisten los alimentos en nuestro esquema normativo y responde a la política pública de protección a la persona.

ARTÍCULO 132. D 63. Extensión de la vigencia luego de dictada sentencia.

Las medidas provisionales relativas a la conservación de la vivienda familiar y a la administración y disposición de los bienes comunes pueden mantenerse en vigor después de la sentencia de divorcio, a petición de cualquiera de los ex cónyuges, hasta que se adjudiquen finalmente todas las controversias sobre la liquidación del régimen económico del matrimonio.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad parental y los artículos sobre el régimen económico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

Comentarios

2

3

4

5

6

7

8

9

Este nuevo artículo persigue la protección del patrimonio matrimonial y del interés propietario de los cónyuges. Aunque las medidas provisionales suelen tener efecto sólo hasta que se dilucida el pleito, nada impide que aquellas medidas dirigidas a la conservación del patrimonio familiar y a la coadministración se mantengan en vigor hasta que se adjudiquen finalmente todas las controversias entre las partes, Su propósito es evitar que las actuaciones del cónyuge promovido impidan que en su día se pueda hacer efectiva la sentencia.

10

11

12

13

14

15

16

ARTÍCULO 133. D 64. Alteración de órdenes en un pleito posterior.

Si luego de decretada la disolución se inicia un pleito sobre la liquidación del régimen económico y la distribución y adjudicación de los bienes comunes del matrimonio, se podrá modificar el contenido y el alcance de las medidas cuya vigencia fue extendida, a petición de cualquiera de los ex cónyuges.

Mientras la medida vigente no se modifique o suspenda judicialmente, los ex cónyuges quedan sometidos a sus términos.

17

18

19

20

21

22

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la autoridad parental y los artículos sobre el régimen económico del matrimonio; Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III.

23

24

25

26

27

28

29

Comentarios

Este nuevo artículo consigna la vigencia de las medidas provisionales cuando se ha emitido la sentencia de divorcio, pero no se ha hecho la liquidación de los bienes. El tribunal que tiene ante sí la petición de divorcio siempre retiene la jurisdicción sobre los asuntos derivados del divorcio y puede modificar las órdenes provisionales según entienda que convienen o no al interés protegido.

De ordinario estas medidas provisionales tienen efecto hasta que se dicta la sentencia de divorcio, pero nada impide que el tribunal las mantenga en vigor hasta que se adjudiquen finalmente todas las controversias entre las partes –aunque sea en un pleito posterior, como la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 liquidación de la comunidad post-ganancial- ya que su propósito es evitar que las actuaciones del
2 cónyuge promovido impidan que en su día se pueda hacer efectiva la sentencia que recaiga.

3

4 **ARTÍCULO 134. D 65. Revisión de las resoluciones interlocutorias.**

5 Las resoluciones interlocutorias dictadas durante el proceso de disolución son revisables
6 discrecionalmente.

7

8 **Procedencia:** Artículo 102 del Código Civil de Puerto Rico; *Vilaró v. Puig*, 59 D.P.R. 578 (1941).

9 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III.

10

11

Comentarios

12 Este precepto proviene del Artículo 102 del Código vigente, pero recoge la doctrina
13 jurisprudencial puertorriqueña. Las órdenes provisionales que emita el tribunal de primera instancia
14 durante el trámite procesal del divorcio pueden ser revisadas pero disfrutan de deferencia judicial,
15 toda vez que ese tribunal fue el que tuvo la oportunidad de aquilatar la prueba presentada.

16 El Artículo 102 del Código Civil vigente establece que las medidas provisionales son
17 inapelables debido a que, por tener carácter provisional, cesan en el momento en que la sentencia es
18 firme. Este artículo carece de eficacia, ya que, en realidad, los foros apelativos intervienen en
19 recursos contra determinaciones sobre medidas provisionales adoptadas por los tribunales
20 superiores. El propósito fundamental de esta norma parece ser evitar dilaciones innecesarias en los
21 procesos de divorcio. No obstante, los foros apelativos están en disposición y en aptitud de tomar
22 las medidas necesarias para garantizar a las partes un debido proceso de ley.

23 Aunque la intención del legislador fue evitar demoras innecesarias en las decisiones finales
24 de los procesos de divorcio, los tribunales apelativos, mediante el recurso de *certiorari*, altamente
25 discrecional, pueden revisar las medidas provisionales y de esta manera evitar que una
26 interpretación errónea de estas normas haga fracasar la justicia. Es muy probable que dada la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 naturaleza discrecional de este recurso, los tribunales apelativos no intervengan en las
2 determinaciones provisionales que haga el tribunal de instancia durante la tramitación de un
3 divorcio.

4
5 **SECCIÓN SEXTA. LA ACCIÓN DE DAÑOS EN OCASIÓN DEL DIVORCIO**
6

7 Esta sección aborda el asunto de las reclamaciones de daños y perjuicios entre cónyuges
8 cuando se presenta la petición de divorcio. La norma vigente en Puerto Rico tiende a reconocer
9 sólo parcialmente la acción litigiosa entre los cónyuges y proviene de la jurisprudencia de nuestro
10 Tribunal Supremo, que hasta ahora se ha negado a otorgarle pleno reconocimiento en aras de la
11 unidad familiar. *Romero Soto v. Morales Laboy*, 134 D.P.R. 734 (1993)

12 En *Fournier v. Fournier*, 78 D.P.R. 430 (1955), se estableció que se permitirá la
13 reclamación siempre que no existan fundamentos básicos de unidad familiar porque se ha roto todo
14 vínculo o nunca ha existido. Admitió que la inmunidad interfamiliar no puede aplicarse
15 objetivamente por el hecho de que exista un nexo de consanguinidad entre el demandante y el
16 demandado. Es necesario evaluar criterios subjetivos del tipo de la relación familiar; criterios que
17 sirvan de indicadores para derrumbar la inmunidad basada en la política pública de unión familiar.

18 Algunos juristas puertorriqueños opinan que la acción de daños en ocasión del divorcio
19 debe ser un remedio disponible para los cónyuges. Por ejemplo, Serrano Geyls, propone: (1) que la
20 acción debe ser personal del cónyuge inocente o sus herederos contra el culpable o sus herederos;
21 (2) debe acumularse a la de divorcio o presentarse posteriormente; (3) podrá utilizarse sólo en los
22 casos de divorcios culposos; (4) incluiría todos los daños materiales y morales que se deriven del
23 divorcio; (5) tendrá el plazo de prescripción de un año de las acciones fundadas en el Artículo 1802

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 del Código Civil vigente y (6) la indemnización será en dinero privativo o se pagará de la porción
2 de los bienes gananciales que corresponda al cónyuge culpable. *Op. cit.*, Vol. I, pág. 784.

3

4 **ARTÍCULO 135. D 66. Acción de daños en ocasión del divorcio.**

5 Si los hechos que constituyen la causa del divorcio provocan daños materiales o morales
6 sustanciales al cónyuge peticionario, éste puede pedir, conjuntamente con la petición de divorcio, la
7 indemnización correspondiente.

8 El tribunal puede, a su discreción, declarar la disolución por divorcio del matrimonio antes
9 de ventilar en sus méritos la reclamación sobre los daños. Puede también suspender la fijación de
10 una pensión compensatoria a favor de cualquiera de los cónyuges hasta que se dicte la sentencia
11 final sobre los daños.

12

13 **Procedencia:** Tiene precedente legislativo en Puerto Rico en la acción de daños que la Ley Núm.
14 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la
15 Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Sec. 601 et seq., reconoce al cónyuge que sufre la violencia.
16 Texto se inspira, además, en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos
17 extranjeros, entre ellos, el Artículo 48 bis del Código de Familia de Costa Rica, el Artículo 351 del
18 Código Civil de Perú; el Artículo 525 del Proyecto del Código Civil de Argentina; Artículo 266 del
19 Código Civil francés.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre la
21 responsabilidad civil extracontractual; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, para la Prevención e
22 Intervención con la Violencia Doméstica.

23

24

Comentarios

25 Esta propuesta acoge el criterio del profesor Serrano Geys, quien estima que las acciones
26 de daños en ocasión del divorcio deben formar parte de nuestro acervo jurídico. Apunta que,
27 aunque la constitucionalidad de la doctrina de inmunidad conyugal ha sido sostenida, también se ha
28 resuelto que violaría el principio de igual protección de las leyes si se aplica a casos de daños
29 intencionales. Homer H. Clark Jr., *The law of domestic relations in the United States*, 1988, pág.
30 373, nota 24; Serrano Geys, *op. cit.*, pág. 809.

31 Más aun, la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, *op. cit.*,
32 establece que, al emitir órdenes de protección, el tribunal puede "(i) ordenar a la parte peticionada

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 pagar una indemnización económica de su caudal privativo por los daños que fueren causados por
2 la conducta constitutiva de violencia doméstica. . . .” Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989.

3 De igual forma, la Ley Federal de Violencia contra la Mujer provee derechos y acciones
4 para el reclamo de daños y perjuicios por causa de la violencia que se genera en la familia, la calle
5 y el lugar de trabajo, escenarios donde la mujer es generalmente la principal víctima. “Violence
6 Against Women Act” de 13 de septiembre de 1994, 108 STAT 1902 y ss. Constituye el Título IV
7 del Crime Control and Law Enforcement Act de 1994.

8

9 **ARTÍCULO 136. D 67. Acumulación de acciones.**

10 La acción de daños y perjuicios de un cónyuge contra el otro por los hechos que dan base al
11 divorcio no es admisible en un proceso independiente.

12

13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia
14 del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Además, el Artículo 525 del Proyecto del Código Civil de
15 Argentina y el Artículo 266 del Código Civil francés.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre
17 responsabilidad civil extracontractual; Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III.

18

19

Comentarios

20 Este artículo se apoya en la jurisprudencia patria y en el Código Civil francés. Su propósito
21 es consignar que la acción de daños en ocasión del divorcio sólo puede presentarse como parte de
22 la petición de divorcio y no como una causa independiente. Será el tribunal el que evalúe si procede
23 la separación de causas de acuerdo a los fines de la justicia. La acumulación de causas es un
24 requisito jurisdiccional.

25

26 **ARTÍCULO 137. D 68. Petición conjunta extingue acción en daños.**

27 La presentación de la petición conjunta de divorcio extingue cualquier acción de daños y
28 perjuicios que un cónyuge tenga contra el otro por los hechos que motivan el divorcio.

29

30 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre
2 responsabilidad civil extracontractual.

3

4

Comentarios

5 Toda vez que la acción de daños en ocasión del divorcio se produce ante hechos culposos de
6 parte de uno de los cónyuges, no procede cuando la petición de divorcio se presenta de manera
7 conjunta. La petición conjunta implica que existe armonía entre los cónyuges, pues se pusieron de
8 acuerdo para estipular la acción de divorcio. En cambio, la acción de daños, precisamente, implica
9 que existe cierto antagonismo entre los cónyuges como producto de los actos culposos de uno de
10 ellos y es precisamente en esos actos que se sustenta la acción de daños.

11

12 **ARTÍCULO 138. D 69. Acumulación de acciones cuando petición es individual.**

13 Si la acción de daños y perjuicios se presentara antes que la petición individual de divorcio,
14 el cónyuge peticionario deberá pedir la acumulación de ambas acciones o unir a la petición de
15 divorcio la prueba del acuerdo o de la actuación judicial que pone fin a la acción por daños y
16 perjuicios.

17 El incumplimiento de esta diligencia antes de dictarse la sentencia de divorcio provoca la
18 extinción de la acción de daños y perjuicios contra su cónyuge.

19

20 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en el Artículo 538
21 del Proyecto de Código Civil argentino.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre
23 responsabilidad civil extracontractual; Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III.

24

25

Comentarios

26 Este artículo, distinto al anterior, permite que la acción de daños se presente antes de la
27 petición de divorcio. Incluso, el tribunal puede adjudicar la controversia o autorizar cualquier
28 estipulación entre los cónyuges. Ahora bien, si se presenta la petición de divorcio antes de que se
29 adjudique finalmente la controversia o de que las partes lleguen a un acuerdo, ambas acciones
30 deben acumularse por surgir de unos mismos hechos. Por ser un requisito jurisdiccional, el artículo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 manda que una vez se presente la petición de divorcio, el cónyuge demandante solicite la
2 acumulación de causas.

3
4 **ARTÍCULO 139. D 70. Estimación de la indemnización.**

5 Para determinar la indemnización por los daños y perjuicios causados por el divorcio el
6 tribunal debe considerar, entre otros factores, los que este código establece para fijar las pensiones
7 alimentaria y compensatoria a favor de un ex cónyuge.

8
9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

10 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre
11 responsabilidad civil extracontractual.

12
13

Comentarios

14 La importancia de este artículo es que establece los criterios que deben tomarse en cuenta al
15 computar el monto de la indemnización. Sin embargo, sólo es una guía para ilustrar la discreción
16 del juez, ya que podrán considerarse otros factores. Todo dependerá de la prueba presentada, y los
17 hechos y circunstancias del caso particular.

18
19 **SECCIÓN SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO**

20
21 **ARTÍCULO 140. D 71. Efectividad de la disolución.**

22 La disolución del vínculo es efectiva desde que la sentencia de divorcio es final y firme.

23 En los casos de petición conjunta, los ex cónyuges pueden renunciar expresamente a los
24 procesos previstos para la revisión de la sentencia previa autorización del tribunal.

25
26 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto sustituye la norma
27 jurisprudencial sentada en el caso *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 D.P.R. 250 (1978) y la norma
28 adoptada en las Guías para Uniformar el Procedimiento de Divorcio por Consentimiento Mutuo,
29 Resolución del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1989.

30 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III.

31
32

Comentarios

33 Este precepto especifica el momento en que la sentencia de divorcio tiene plena eficacia
34 jurídica. Las partes, de común acuerdo, pueden renunciar al derecho de revisión, siempre y cuando

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 uno de los cónyuges no utilice ese mecanismo como subterfugio para lograr otros intereses. Si ese
2 es el caso, la efectividad de la sentencia es inmediata.

3

4 **ARTÍCULO 141. D72. Contenido de la sentencia.**

5 Si no hay acuerdo entre los cónyuges o si lo hay y el tribunal lo rechaza, la sentencia
6 dispondrá las medidas y condiciones que regularán los siguientes asuntos:

7 (a) el ejercicio de la autoridad parental y la tenencia física de los hijos menores de edad o de
8 la autoridad parental prorrogada o la tutela sobre los mayores incapaces que están a cargo de ambos
9 progenitores;

10 (b) los alimentos de los hijos y de cualquiera de los ex cónyuges;

11 (c) el uso preferente o la retención de la vivienda familiar;

12 (d) las relaciones paterno y materno filiales;

13 (e) las cargas y atenciones de previsión de la familia;

14 (f) las garantías para el cumplimiento de estas medidas.

15 El tribunal dispondrá en la sentencia lo que proceda sobre cualquier otro asunto que
16 requiera regulación expresa.

17

18 **Procedencia:** Artículos 105, 107 a 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la
19 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre la autoridad
21 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y alimentos y los artículos sobre el
22 régimen económico; Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III.

23

24

Comentarios

25 Este artículo faculta al tribunal para que, por excepción, determine la manera en que se

26 organizarán los asuntos familiares y patrimoniales. Son los cónyuges, de mutuo acuerdo, quienes

27 en primera instancia tienen la oportunidad de estipular las condiciones que regularán estos asuntos.

28 La última oración del precepto permite la regulación de otros asuntos no consignados.

29

30 **ARTÍCULO 142. D73. Vigencia supletoria de órdenes provisionales.**

31 Si la sentencia de divorcio carece de alguna orden necesaria e indispensable para regular los
32 efectos del divorcio, se mantendrán vigentes las medidas provisionales, siempre que sean
33 razonables y ejecutables, hasta que se corrija la omisión mediante determinación judicial.

34

35 **Procedencia:** Artículos 105, 107 a 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la
36 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Castrillo v. Palmer*, 102 D.P.R. 460 (1974).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre la autoridad
2 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y los artículos sobre el régimen
3 económico.

4
5

Comentarios

6 La idea de este artículo es que se regulen todos los asuntos relacionados con las
7 consecuencias del divorcio, pero si esto no ocurriera, las órdenes provisionales continuarán
8 vigentes hasta tanto se dilucide el asunto en cuestión. Algunos de estos asuntos siempre deberán
9 quedar dispuestos en la sentencia de divorcio, como los son, por ejemplo, los relacionados con las
10 pensiones provisionales.

11

12 **ARTÍCULO 143. D74. Acuerdos entre los cónyuges sobre los efectos de la disolución.**

13 Si los cónyuges acuerdan los efectos de la disolución de su matrimonio, el tribunal los
14 evaluará y los integrará a la sentencia de divorcio, luego de constatar que son libres y voluntarios y
15 que no contienen ventajas injustificadas de un cónyuge sobre el otro.

16 A falta de convenio entre los ex cónyuges o de regulación judicial expresa, los mencionados
17 asuntos se regirán por lo dispuesto en este título.

18

19 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
20 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre la autoridad
22 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y los artículos sobre el régimen
23 económico.

24

25

Comentarios

26 Este Artículo reitera la oportunidad que tienen los cónyuges de estipular las condiciones que
27 regularán los asuntos familiares y económicos luego del divorcio. Añade que el tribunal debe
28 evaluar y autorizar esas estipulaciones antes de hacerlas formar parte de la sentencia. Escudriñará la
29 voluntariedad de las estipulaciones, así como sus efectos en los cónyuges, toda vez que alguno de
30 ellos pudiera quedar en desventaja frente al otro.

31

32

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 144. D 77. Efectos del divorcio en los derechos de los hijos y de los progenitores.**

2 El divorcio no priva a los hijos de los derechos que la ley les reconoce por razón del
3 matrimonio de sus padres.

4 Ambos progenitores conservan respecto a sus hijos los mismos derechos y obligaciones que
5 surgen de la maternidad y de la paternidad, salvadas las limitaciones que imponga el tribunal.

6 Cualquier acuerdo de los progenitores contrario a lo aquí dispuesto es nulo.
7

8 **Procedencia:** Artículo 108 del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia
9 del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

10 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre la autoridad
11 parental.
12

13 **Comentarios**

14 Este Artículo reconoce la trascendencia de la relación filial frente al divorcio. Queda
15 prohibido cualquier acuerdo que establezca la privación, restricción o renuncia de los derechos
16 filiales, ya que son irrenunciables y sólo el tribunal puede condicionarlos.
17

18 **ARTÍCULO 145. D 78. Pensión alimentaria del ex cónyuge.**

19 El tribunal puede asignar al ex cónyuge necesitado una pensión alimentaria que provenga de
20 los ingresos o de los bienes del otro ex cónyuge, por un plazo determinado o hasta que el
21 alimentista pueda valerse por sí mismo o adquiera medios adecuados y suficientes para su propio
22 sustento.

23 Para fijar la cuantía de la pensión alimentaria, el tribunal debe considerar, entre otros
24 factores pertinentes, las siguientes circunstancias respecto a ambos ex-cónyuges:

25 (a) los acuerdos que hubieran adoptado sobre el particular;

26 (b) la edad y el estado de salud física y mental;

27 (c) la preparación académica, vocacional o profesional y las probabilidades de acceso a un
28 empleo;

29 (d) las responsabilidades que conservan sobre el cuidado de otros miembros de la familia;

30 (e) cualquier otro factor que considere apropiado según las circunstancias del caso.

31 La resolución del tribunal debe establecer el modo de pago y el plazo de vigencia de la
32 pensión alimentaria. Si no se establece un plazo determinado, la pensión estará vigente mientras no
33 se revoque por el tribunal, a menos que se extinga por las causas que admite este código.
34

35 **Procedencia:** Artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto se inspira en la
36 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

37 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre alimentos.
38
39

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

Comentarios

2

3

4

5

6

7

8

9

10 **ARTÍCULO 146. D79. Modificación y revocación de la pensión alimentaria.**

11 A petición de parte, el tribunal puede modificar o revocar la pensión alimentaria antes de su
12 vencimiento, si surgen alteraciones sustanciales en la situación personal o económica de cualquiera
13 de los ex cónyuges.

14

15 **Procedencia:** Artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto se inspira en la
16 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre alimentos.

18

19

Comentarios

20

21

22

23

24

25 **ARTÍCULO 147. D 80. Extinción de la pensión alimentaria.**

26 El derecho a la pensión alimentaria del ex cónyuge se extingue por su muerte, por el
27 vencimiento del plazo establecido, por contraer el alimentista nuevo matrimonio o por constituir
28 una unión de hecho. En este último caso, la revocación de la pensión se hará por resolución
29 judicial.

30

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** Artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico. Revisión del texto se inspira en la
2 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

3 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre la muerte de la
4 persona natural; Libro II, Artículos sobre alimentos, matrimonio y uniones de hecho.

5
6 **Comentarios**

7 El derecho a la pensión entre ex cónyuges no es absoluto, está sujeto al cambio sustancial
8 en las circunstancias del caso. El artículo consigna la cualidad personalísima del derecho y su
9 extensión cuando ocurra la unión del cónyuge alimentista con otra persona.

10
11 **ARTÍCULO 148. D 81. Transmisión en caso de muerte.**

12 El derecho a la pensión alimentaria no se extingue por la muerte del deudor. No obstante,
13 los herederos legitimarios de éste pueden solicitar al tribunal la modificación o la revocación de la
14 pensión si el caudal hereditario no es suficiente para satisfacerla sin afectar sus derechos a la
15 legítima.

16
17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina y la
18 legislación extranjera, particularmente el Artículo 101 del Código Civil español.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre alimentos; Libro
20 VI, Artículos sobre sucesión mortis causa.

21
22 **Comentarios**

23 Este Artículo es la contraparte del anterior, pues regula la pensión entre ex cónyuges desde
24 el punto de vista del ex cónyuge alimentante. Reconoce la continuidad de la obligación de
25 alimentar, independientemente de la muerte del alimentante, pues no se considera personalísima.
26 Los legitimarios del alimentante adquieren la obligación como parte del patrimonio del causante,
27 pero también pueden solicitar la modificación o la revocación de la pensión cuando se afecta la
28 legítima u ocurre un cambio sustancial en las circunstancias.

29
30 **ARTÍCULO 149. D 82. Pensión compensatoria del ex cónyuge.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El ex cónyuge que sufre un desequilibrio económico significativo por causa de la disolución
2 del matrimonio puede reclamar del otro una pensión compensatoria, siempre que no haya obtenido
3 una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por causa y en ocasión del divorcio.

4
5 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
6 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera, particularmente el Artículo 97 del Código
7 Civil español y los Artículos 270 y ss. del Código Civil francés.

8 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre
9 responsabilidad civil extracontractual.

10
11 **Comentarios**

12 Este artículo protege, mediante una compensación, al cónyuge que se afecta
13 económicamente de manera significativa por el divorcio. Esta acción debe acumularse a la petición
14 de divorcio. Sin embargo, es importante destacar que esta acción no puede presentarse cuando se ha
15 solicitado una indemnización por daños y perjuicios en ocasión del divorcio, ni viceversa. Es decir,
16 se trata de acciones alternativas.

17 El artículo se inspira en el Artículo 97 del Código Civil español y en los Artículos 270 y ss.
18 del Código Civil francés. El código español reconoce una pensión al cónyuge que la separación o
19 divorcio le produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, mientras que el
20 Código Civil francés admite que uno de los cónyuges quede obligado a pagar al otro una prestación
21 destinada a compensar, en la medida de lo posible, la disparidad creada por la ruptura del
22 matrimonio en las condiciones de vida respectivas.

23 Para Eduardo Serrano Alonso la pensión compensatoria puede ser definida como aquella
24 prestación, satisfecha normalmente en forma periódica, que se atribuye por la ley al cónyuge que la
25 separación o divorcio coloque en una situación claramente desfavorable con relación al otro
26 cónyuge y a la situación mantenida durante el matrimonio. Se trata de una figura destinada a

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 restablecer el equilibrio entre los esposos, roto con la cesación de la vida conyugal. Manual de
2 Derecho de Familia, 2000, pág. 151.

3 Lacruz Berdejo señala, sobre el Artículo 97 del código español, que la prestación por este
4 precepto no es ni indemnizatoria por la ruptura, ni alimentaria. No supone indemnización del
5 culpable al inocente por la ruptura del consorcio, pues el legislador no toma en cuenta en ningún
6 caso quién dio causa para la separación y prescinde aquí de la referencia potencial a la culpabilidad.
7 Tampoco se trata de alimentos en caso de necesidad, la pensión es de carácter facultativo y su
8 concesión sólo tiene lugar a instancia del cónyuge que, reuniendo las circunstancias que señala el
9 precepto lo demanda judicialmente. Debe alegar y probar que la separación o el divorcio ha
10 supuesto directa e inmediateamente, un empeoramiento o desequilibrio económico negativo en
11 relación al tenor de vida disfrutado durante su matrimonio y al que conserva su consorte o ex
12 consorte. El desequilibrio ha de referirse al momento de producirse la ruptura de la convivencia y
13 tener su origen o causa precisamente en la separación o en el divorcio, sin que las circunstancias
14 sobrevenidas o las alteraciones posteriores den derecho a pensión si no lo hubo en aquel momento.
15 Elementos de Derecho Civil, Tomo IV: Familia, Dykinson 2002, pág. 113-114.

16 Para Ragel Sánchez, el cúmulo de circunstancias a tener en cuenta para la fijación de la
17 pensión y el hecho de que no se trate de una lista cerrada, hacen que el juez tenga un amplio
18 margen de discrecionalidad a la hora de su cuantificación. De todos modos, conviene descartar la
19 fijación de la pensión de un porcentaje de los ingresos que perciba el deudor. Estudio Legislativo y
20 Jurisprudencial de Derecho Civil: Familia, 2001, pág. 215.

21
22 **ARTÍCULO 150. D 83. Estimación del desequilibrio económico.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Hay desequilibrio económico cuando la disolución por divorcio provoca la pérdida o la
2 frustración de las expectativas económicas reales y razonables que dependen de la continuación del
3 vínculo matrimonial o de la permanencia del estado marital. Para estimar la reclamación en sus
4 méritos y fijar el monto de la compensación, el tribunal debe considerar las siguientes
5 circunstancias:

6 (a) las descritas en los incisos (a) a (e) del Artículo D 78;

7 (b) la colaboración del reclamante en las actividades mercantiles, industriales o
8 profesionales del otro ex cónyuge;

9 (c) la colaboración del reclamante en la preparación académica y vocacional del otro ex
10 cónyuge, conducente a la obtención de un título o una licencia profesional o pericial;

11 (d) la duración del matrimonio o de la convivencia conyugal, si el divorcio estuvo precedido
12 de la separación de hecho;

13 (e) la pérdida del derecho a percibir una pensión o el beneficio de un seguro de vida o de
14 incapacidad, cuando el derecho se basa en la relación matrimonial, en la viudez o en la dependencia
15 del ex cónyuge titular o asegurado;

16 (f) los talentos, el capital acumulado, los medios económicos y el potencial de generar
17 ingresos de uno y de otro ex cónyuge;

18 (g) las limitaciones físicas y las necesidades particulares de uno y de otro ex cónyuge;

19 (h) cualquier otro factor que considere apropiado según las circunstancias del caso.
20

21 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
22 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera, particularmente el Artículo 97 del Código
23 Civil español y los Artículos 270 y ss. del Código Civil francés.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre
25 responsabilidad civil extracontractual. Libro II, Artículos sobre el régimen económico.
26

27 Comentarios

28 El artículo proporciona una definición de “desequilibrio económico” para efectos de la
29 compensación entre ex cónyuges y contiene un catálogo de asuntos a considerar para determinar si
30 el cónyuge que solicita una compensación económica ha sufrido verdaderamente un desequilibrio
31 económico a consecuencia del divorcio. Un aspecto importante que consigna este Artículo es que la
32 determinación del derecho a compensación considera no sólo la pérdida del estatus económico sino
33 también la expectativa de su continuidad.

34 En opinión de Serrano Geyls, la edad y el estado de salud del cónyuge sirve para determinar
35 la vida ocupacional que le queda a una persona – factor más propio de una pensión compensatoria –

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 y si ella tiene un estado de salud precario, temporal o permanente, que afecte su capacidad laboral o
2 implique gastos extraordinarios que deben tenerse en cuenta al fijar la pensión. También hay que
3 apreciar si la persona recibe ayuda del Seguro Social o de otra fuente que afecte su situación
4 económica. *Op. cit.*, Vol. I, pág. 765.

5 Serrano Alonso opina que para que el Juez determine si existe el derecho a una pensión
6 compensatoria ha de tener en cuenta otros elementos o circunstancias personales de los cónyuges,
7 tales como, por ejemplo, la duración del matrimonio, la edad de los esposos, su cualificación
8 profesional, la dedicación prestada a la familia, etc. Considera que el presupuesto básico de
9 otorgamiento de la pensión, esto es, lo que el esposo demandante ha de acreditar para obtenerla, es
10 la desfavorable situación que en razón de tales circunstancias le ha ocasionado la ruptura de la vida
11 conyugal, en relación con la posición del otro esposo y con la situación que tenía en el periodo de
12 normalidad del matrimonio. No basta con que acredite que después de la separación o divorcio, su
13 patrimonio, objetivamente apreciado en términos monetarios, es inferior al del otro e inferior al que
14 disponía durante el matrimonio. *Manual de Derecho de Familia*, 2000, pág. 152.

15 Mientras, Díez-Picazo y Gullón estiman que bajo el Artículo 97 del Código Civil español
16 hay una confluencia de un doble factor: un desequilibrio económico de uno de los cónyuges en
17 relación con la posición del otro, es decir, una situación en que tras las crisis uno sale
18 económicamente mejor y otro peor parado: y además, el cotejo de esta situación con la anterior en
19 el matrimonio para decidir si significa un empeoramiento. En definitiva aunque así no se declare,
20 se trata de compensar a aquel de los cónyuges cuya dedicación a las necesidades de la familia haya
21 supuesto una pérdida de expectativas. Para estos autores no puede invocarse que por la posición
22 profesional el cónyuge o ex cónyuge seguiría ganando dinero y el que demanda la pensión, no. Es

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 el momento de la sentencia el que ha de tenerse únicamente en cuenta para juzgar el desequilibrio y
2 la comparación de situaciones (antes del matrimonio y la de ese momento). Sistema de Derecho
3 Civil, Vol. IV: Derecho de familia. Derecho de sucesiones, 7ma ed., revisada, 1998, págs. 139-140.

4 El Código Civil francés dispone, en el Artículo 271, que la prestación compensatoria se
5 fijará según las necesidades del cónyuge a quien se pague y los recursos del otro teniendo en cuenta
6 la situación en el momento del divorcio y la evolución de éste en un futuro previsible. Mientras que
7 el Artículo 272 recoge los criterios a considerar para la determinación de las necesidades y de los
8 recursos.

9

10 **ARTÍCULO 151. D 84. Fijación de la pensión compensatoria.**

11 La pensión compensatoria ha de fijarse en una suma global que puede satisfacerse en un
12 solo pago o en pagos periódicos, según sea más conveniente para los ex cónyuges, durante el plazo
13 y bajo las condiciones que establezca el tribunal. Estas condiciones pueden modificarse por
14 acuerdo entre los ex cónyuges.

15 Para que sea vinculante y exigible, la modificación de la pensión compensatoria debe
16 constar por escrito y haber sido autorizada por el tribunal.

17

18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
19 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera, particularmente los Artículos 270 y ss.
20 del Código Civil francés.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre
22 responsabilidad civil extracontractual.

23

24

Comentarios

25 El artículo permite la flexibilidad del pago de la compensación según convenga a las partes.

26 Asimismo, permite la modificación del acuerdo inicial del pago. Lo importante es que ambas partes
27 consientan al cambio y que el tribunal lo apruebe para que tenga plena eficacia jurídica. Las partes
28 no pueden convenir extrajudicialmente la alteración de los términos del pago.

29 Los Artículos 273 al 280-1 del Código Civil francés disponen que la pensión compensatoria
30 tiene carácter a tanto alzado, que el juez fijará la cantidad, la manera en que ésta se satisfará y los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 criterios a considerar para otorgarla. Salvo que se trate de una demanda conjunta en la cual los
2 cónyuges fijarán la pensión.

3 Señala Lacruz Berdejo que en España la voluntad del legislador parece clara en orden a la
4 fijación de una pensión de periodicidad razonable: por meses, en general, aunque en algunos casos
5 las circunstancias económicas pueden aconsejar, para asegurar el cobro, períodos más largos. *Op.*
6 *cit.*, Tomo IV, pág. 115.

7
8 **ARTÍCULO 152. D 85. Extinción de la pensión compensatoria.**

9 La pensión compensatoria se extingue por el pago total de la suma acordada, por el
10 vencimiento del plazo fijado o por que ocurra la condición resolutoria impuesta en la sentencia.

11
12 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
13 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera, particularmente el Artículo 101 del
14 Código Civil español y los Artículos 270 y ss. del Código Civil francés.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Artículos 313-317 sobre
16 responsabilidad civil extracontractual.

17

18

Comentarios

19 Este artículo se adopta de los Códigos civiles español y francés para establecer la vigencia
20 de la pensión compensatoria. Al igual que la pensión entre ex cónyuges, el derecho a la pensión
21 compensatoria no es absoluto. Su vigencia se extiende hasta que se haga el pago total de la cuantía
22 establecida, venza el plazo establecido o se produzca la condición resolutoria de la obligación
23 acordada. Se consagra así la importancia del acuerdo u orden judicial que dispone las condiciones
24 de la pensión compensatoria, en armonía con el principio general de que el contrato es ley entre las
25 partes.

26

27

28

29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 153. D 86. Transmisión en caso de muerte.**

2 El derecho a la pensión compensatoria no se extingue por la muerte del ex cónyuge
3 reclamante o del ex cónyuge obligado. Los herederos de ambos quedan sujetos a los términos de la
4 sentencia hasta la satisfacción de la cuantía adeudada.

5 Los legitimarios del obligado pueden solicitar al tribunal la modificación de la pensión
6 compensatoria si el caudal hereditario no es suficiente para satisfacerla sin afectar su derecho a la
7 legítima.

8

9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
10 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera, particularmente el Artículo 97 del Código
11 Civil español y los Artículos 270 y ss. del Código Civil francés.

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre acto jurídico; Libro VI sobre
13 derecho de Sucesiones; y Libro V, Artículos 313-317 sobre responsabilidad civil extracontractual;

14

15

Comentarios

16 Al igual que la pensión entre ex cónyuges, la pensión compensatoria no se extingue con la
17 muerte del obligado a pagarla. Por no ser una obligación personalísima, es transmisible a los
18 herederos del ex cónyuge obligado.

19

20 **ARTÍCULO 154. D 87. Conversión de ambas pensiones.**

21 En cualquier momento podrá convenirse por los cónyuges o entre uno de ellos y los
22 herederos del otro la sustitución de las pensiones a que se refieren los artículos anteriores por la
23 constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en
24 bienes o en dinero.

25

26 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
27 puertorriqueña y extranjera y en la legislación extranjera, particularmente el Artículo 99 del Código
28 Civil español y los Artículos 270 y ss. del Código Civil francés.

29 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre acto jurídico y Libro
30 V, Artículos 313-317 sobre responsabilidad civil extracontractual.

31

32

Comentarios

33 La norma propuesta tiene el propósito de flexibilizar la manera de satisfacer las pensiones
34 (la pensión entre ex cónyuges y la pensión compensatoria). El texto del artículo le otorga a las
35 partes la facultad de llegar a estos acuerdos. Sin embargo, toda estipulación realizada entre los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 cónyuges, antes o después del divorcio, o entre uno de los cónyuges y los herederos de otros,
2 requiere la evaluación del tribunal para la aprobación final según convenga a los fines de la justicia.

3 El Artículo 99 del código español dispone que pueda convenirse la sustitución de la pensión
4 fijada judicialmente por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o
5 la entrega de una capital en bienes o en dinero. Mientras que el Código Civil de Francia, dispone
6 que cuando el deudor no tuviera capacidad de pagar el capital el Juez fijará las modalidades de
7 pago del capital, con el límite de ocho años, el deudor podrá solicitar la revisión de estas
8 modalidades de pago en caso de cambio notable en su situación. A título excepcional, el Juez podrá
9 autorizar el pago del capital con una duración total superior a ocho años. A la muerte del cónyuge
10 deudor, la carga del saldo del capital pasará a sus herederos. (Artículo 275-1).

11
12 **ARTÍCULO 155. D 88. Conversión de la acción.**

13 El cónyuge que inicia la acción de daños y perjuicios por causa de los hechos que dan base
14 al divorcio puede desistir de ella y solicitar al demandado una pensión alimentaria o una pensión
15 compensatoria de conformidad con las disposiciones de este código.

16
17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre acto jurídico y Libro
19 V, Artículos 313-317 sobre responsabilidad civil extracontractual.

20

21

Comentarios

22 Este artículo permite que el cónyuge pueda seleccionar uno de los tres remedios que tiene
23 disponibles: la acción de daños en ocasión del divorcio, la pensión por alimentos; o la pensión
24 compensatoria.

25

26

27

28

29

1
2 **SECCIÓN OCTAVA. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA**
3

4 **ARTÍCULO 156. D 89. Interpretación de las órdenes judiciales.**

5 Si hubiere dudas sobre el contenido, la vigencia o el alcance de una orden judicial sobre la
6 autoridad parental, la tenencia física y el sustento de los hijos menores y de los mayores incapaces
7 o del cónyuge con necesidad de sustento, ésta se interpretará del modo más favorable a éstos.
8

9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia
10 y la doctrina puertorriqueña y en la doctrina extranjera.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre la autoridad
12 parental, las relaciones entre los progenitores y los hijos y los artículos sobre el régimen
13 económico.
14

15 **Comentarios**

16 Este artículo resalta la necesidad de establecer con claridad el contenido de la sentencia de
17 divorcio. Los asuntos que regula la sentencia son parte fundamental de la política pública del
18 Estado de velar por el bienestar de los hijos y la protección de la persona, razón por lo cual el
19 tribunal debe ser sumamente diligente al disponer de ellos. Sin embargo, en caso de que la
20 sentencia no satisfaga esos atributos de claridad, las partes quedan sujetas a las órdenes
21 provisionales hasta tanto el tribunal adjudique finalmente la controversia. La norma aboga por la
22 interpretación favorable a los hijos y al cónyuge dependiente.
23

24 **ARTÍCULO 157. D 90. Ejecución de la sentencia. Desacato.**

25 Las órdenes dictadas en la sentencia de divorcio pueden ejecutarse por las partes mediante
26 los recursos autorizados en las reglas de procedimiento civil.

27 Sólo puede utilizarse la sanción del desacato contra un ex cónyuge si la sentencia
28 expresamente le advierte sobre dicha medida en caso de incumplimiento de una orden final y firme.
29 El tribunal aplicará esta medida como último recurso para compeler el cumplimiento de sus
30 órdenes.
31

32 **Procedencia:** Tiene como precedente legislativo la Ley Núm. 56 de 10 de marzo de 2000, que
33 enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como Ley
34 Orgánica para la Administración para el Sustento de Menores, según enmendada, 8 L.P.R.A. Secs.
35 501 et seq. Texto se inspira, además, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y
36 en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado, Artículo II, Carta de Derechos; Ley
2 Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como Ley de Sustento de Menores, según
3 enmendada, 8 L.P.R.A. Secs. 501 et seq.; Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap.
4 III.

5
6

Comentarios

7 Este artículo permite el uso del desacato como mecanismo para hacer cumplir una orden
8 judicial sólo cuando la sentencia de divorcio lo disponga y luego de agotar otros recursos. El
9 desacato puede representar restricción al derecho a la libertad que está ampliamente protegido por
10 la Constitución. Se permite el desacato por deudas alimenticias, pero no debe utilizarse de manera
11 arbitraria y caprichosa, sino como último recurso coactivo.

12 En *Álvarez Elvira v. Arias Ferrer*, 156 D.P.R. 352 (2002) el Tribunal Supremo puntualizó
13 que: “Como excepción a la prohibición constitucional contra el encarcelamiento por deuda, el
14 tribunal puede ordenar el encarcelamiento por desacato civil por incumplimiento de una pensión
15 alimentaria. No obstante, si el obligado a pagar demuestra que el incumplimiento con el pago de la
16 pensión se debe a una causa justificada, no procederá la imposición de esta medida extrema. *Srio.*
17 *D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., ante*, a la pág. 805; *Espinosa v. Ramírez, Alcalde de Cárcel*,
18 72 D.P.R. 901, 906 (1951); *Munet v. Ramos*, 69 D.P.R. 353 (1948); *Rivera v. Torres*, 56 D.P.R.
19 583, 585 (1940); *Villa v. Corte*, 45 D.P.R. 879, 900 (1933).

20

ARTÍCULO 158. D 91. Impugnación.

22 La sentencia de divorcio sólo puede dejarse sin efecto si una parte incurre en conducta
23 fraudulenta para obtener el decreto judicial.

24 Los vicios del procedimiento que no constituyan un acto intencional para defraudar a la otra
25 parte o al tribunal no dan lugar a la impugnación de la sentencia de divorcio en ningún caso.

26

27 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico.

28 **Concordancias:** Reglas de Procedimiento Civil, Regla 49.2, 32 L.P.R.A. Ap. III, R.49.2.

29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

Comentarios

2

3

4

5

ARTÍCULO 159. D 92. Efectos de la extinción de la acción de divorcio para los cónyuges.

7

8

9

10

11

12

13

14

El fraude al tribunal o hacia la otra parte es la única causa de impugnación contra la sentencia de divorcio. También deja claro este artículo que los vicios del consentimiento no invalidan la sentencia, siempre que no se hayan producido con el propósito de defraudar.

El desistimiento de la petición de divorcio o su archivo por inactividad restituye a los cónyuges los mismos derechos y obligaciones que tenían en el matrimonio antes de presentarse la petición, salvo que hayan pactado lo contrario antes de reanudar la relación conyugal.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre el matrimonio.

Comentarios

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

ARTÍCULO 160. D 93. Efectos de la extinción de la acción de divorcio para los terceros.

27

28

29

El artículo promueve la continuidad de los derechos y las obligaciones derivadas de los deberes conyugales que impone la relación matrimonial, pues la extinción de la petición de divorcio no cambia el estado jurídico de los sujetos y sus bienes. A manera excepcional, se puede producir una variación en ese estado jurídico cuando las partes así lo han pactado antes de reanudar la relación.

La acción de divorcio se extingue por la reconciliación de las partes, ya sea después de los hechos que le sirvan de fundamento, o después de haberse presentado la demanda. El mero perdón de un cónyuge al otro no es suficiente, es necesario que se restituyan los derechos conyugales y que continúe la unión conyugal. En el caso de la reconciliación, el demandante no podrá continuar la acción que tuviere, pero puede promover un nuevo juicio por hechos posteriores a la reconciliación.

La reanudación del régimen económico anterior, luego de la reconciliación de los cónyuges o del archivo de la petición de divorcio por inactividad, no afecta los derechos del tercero de buena fe que contrata con cualquiera de los cónyuges durante el proceso de divorcio.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **SECCIÓN PRIMERA. LA ATRIBUCIÓN PREFERENTE DE LA VIVIENDA FAMILIAR**
3

4 **ARTÍCULO 161. D 94. Criterios para la atribución preferente sobre la vivienda familiar.**

5 Al momento de adjudicarse los bienes comunes del matrimonio disuelto, cualquiera de los
6 ex cónyuges puede reclamar la atribución preferente de la vivienda que, al momento de la
7 disolución, constituye el hogar principal del matrimonio y de la familia.

8 Al estimar la petición de atribución preferente sobre la vivienda familiar, el tribunal debe
9 considerar las siguientes circunstancias:

- 10 (a) la posibilidad de cada ex cónyuge de adquirir su propia vivienda;
11 (b) la existencia de otros inmuebles en el patrimonio conyugal que pueden cumplir el
12 mismo propósito;
13 (c) la solvencia económica de ambos ex cónyuges para atender sus propias necesidades;
14 (d) si el ex-cónyuge solicitante es copropietario del inmueble que constituye la vivienda
15 familiar;
16 (e) las circunstancias descritas en el Artículo D 83 de este código.

17 El que pueda atribuirse al reclamante tal atribución preferente no impedirá que pueda
18 reclamar el derecho a permanecer en la vivienda familiar, según queda regulado en los Artículos
19 siguientes.
20

21 **Procedencia:** Artículo 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la
22 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Cruz Cruz v. Irizarry Tirado*, 107 D.P.R. 655
23 (1978), y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre el acto jurídico y
25 Libro II, artículos sobre regímenes económicos; Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según
26 enmendada, Ley para Establecer el Derecho a Hogar Seguro, 31 L.P.R.A. Secs. 1851-1857.
27

28 **Comentarios**

29 El Artículo establece los criterios que deben considerarse al determinar a cuál de los
30 cónyuges se le adjudica la titularidad de la vivienda familiar. En primer lugar, el bien que se
31 reclama tiene que ser el que sirvió de vivienda principal para la familia constituida por los ex
32 cónyuges e hijos durante la vigencia de su matrimonio. En segundo lugar, el Artículo promueve la
33 igualdad de condiciones entre ex cónyuges, pues cualquiera de ellos puede solicitar la atribución de
34 la vivienda.
35
36
37

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **SECCIÓN SEGUNDA. EL DERECHO A PERMANECER EN LA VIVIENDA FAMILIAR**
3 **Y EL HOGAR SEGURO**
4

5 **ARTÍCULO 162. D 95. Derecho a permanecer en la vivienda familiar.**

6 Cualquiera de los ex-cónyuges o cualquiera de los hijos que quedan bajo su autoridad
7 parental, puede solicitar el derecho a permanecer en la vivienda que constituye el hogar principal
8 del matrimonio y de la familia antes de iniciarse el proceso de divorcio. Este derecho puede
9 reclamarse desde que se necesite, en la petición de disolución del matrimonio, durante el proceso o
10 luego de dictarse la sentencia.

11
12 **Procedencia:** Artículo 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira, además, en la
13 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Cruz Cruz v. Irizarry Tirado*, 107 D.P.R. 655
14 (1978), y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre el acto jurídico;
16 Libro II, Artículos sobre autoridad parental y alimentos y los Artículos sobre regímenes
17 económicos; Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada, Ley para Establecer el
18 Derecho a Hogar Seguro, 31 L.P.R.A. Secs. 1851-1857.

19
20 **Comentarios**

21 La norma protege al cónyuge que carece de medios propios para adquirir otra vivienda y la
22 protección del bienestar óptimo de los hijos que están bajo su custodia. Permite la reclamación del
23 derecho como un pleito independiente al divorcio e, incluso, permite solicitarlo después de la
24 sentencia de divorcio. En otras palabras, el derecho a hogar seguro puede solicitarse como medida
25 provisional o como medida posterior a la disolución. Aun cuando el reclamo se haga como un
26 pleito independiente luego del divorcio, el derecho a hogar seguro surge de la misma acción de la
27 petición de divorcio y se ventilará en el mismo expediente del caso.

28 Como el criterio para solicitar el derecho a la vivienda familiar es la necesidad, es imposible
29 fijar un plazo para su reclamo. Obviamente, el tribunal evaluará la diligencia exhibida en la
30 solicitud, porque la incuria puede provocar la extinción del derecho.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 163. D 96. Criterios para conceder el derecho.**

3 Para conceder el derecho a permanecer en la vivienda familiar, el tribunal debe considerar
4 las siguientes circunstancias:

5 (a) los acuerdos de los cónyuges sobre el uso y el destino de la vivienda durante la vigencia
6 del matrimonio y después de su disolución;

7 (b) si el cónyuge solicitante mantiene la tenencia física de los hijos menores de edad;

8 (c) si el cónyuge solicitante retiene la autoridad parental prorrogada o la tutela de los hijos
9 mayores incapacitados o con impedimentos físicos que requieren asistencia especial y constante en
10 el entorno familiar;

11 (d) si los hijos mayores de edad, pero menores de 25 años, permanecen en el hogar familiar
12 mientras estudian o se preparan para un oficio;

13 (e) si la vivienda familiar es el único inmueble que puede cumplir razonablemente ese
14 propósito dentro del patrimonio conyugal, sin que se afecte significativamente el bienestar óptimo
15 de los miembros de la familia con más necesidad de protección;

16 (f) si el cónyuge solicitante, aunque no tenga hijos o, de tenerlos, no vivan en su compañía,
17 necesita de esa protección especial, por su edad y situación personal;

18 (g) cualquier otro factor que sea pertinente para justificar el reclamo.

19 Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de un progenitor y los restantes en la
20 del otro, el tribunal resolverá conforme a su discreción.

21
22 **Procedencia:** Artículo 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la
23 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Carrillo v. Santiago*, 51 D.P.R. 545 (1937),
24 *Cruz Cruz v. Irizarry Tirado*, 107 D.P.R. 655 (1978), *Quiñones v. Reyes*, 72 D.P.R. 304 (1951); y
25 la doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros.

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre capacidad jurídica
27 de la persona natural y tutela; Libro II, Artículos sobre autoridad parental y alimentos y los
28 Artículos sobre regímenes económicos; Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada,
29 Ley para Establecer el Derecho a Hogar Seguro, 31 L.P.R.A. Secs. 1851-1857.

30
31 **Comentarios**

32 La norma establece los factores que deben considerarse al conceder el derecho a permanecer
33 en la vivienda familiar. El último párrafo del artículo atiende la situación en que ambos cónyuges
34 tienen hijos bajo su cuidado inmediato. En este caso, el tribunal resolverá de acuerdo con la
35 evaluación de los factores enumerados y tomará en cuenta los fines de la justicia y los principios de
36 la equidad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33

ARTÍCULO 164. D 97. Constitución del hogar seguro.

Desde la concesión del derecho a permanecer en la vivienda familiar, el inmueble se convierte en el hogar seguro del solicitante y de los miembros de la familia que han de convivir en él. El tribunal identificará a todos los beneficiados en la sentencia y establecerá las condiciones y el plazo en que cada cuál ha de disfrutarlo.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y en la doctrina puertorriqueña y extranjera.

Concordancias: Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada, Ley para Establecer el Derecho a Hogar Seguro, 31 L.P.R.A. Secs. 1851-1857.

Comentarios

El Artículo fija el momento en que se constituye el hogar seguro, derecho que no es absoluto porque existen dos restricciones: (1) el uso y disfrute del inmueble está sujeto a unas condiciones y (2) el derecho a hogar seguro tendrá vigencia por un plazo determinado. La primera restricción se refiere a los sujetos que pueden disfrutar de la vivienda (las personas que el tribunal designe). La segunda establece que el plazo, así como las condiciones, pueden ser distintos para cada uno de los beneficiados.

ARTÍCULO 165. D 98. Alcance del derecho sobre la vivienda familiar.

El derecho a permanecer en la vivienda familiar incluye la retención del mobiliario usual y ordinario de la vivienda, pero no las obras de arte, los objetos de colección u otros bienes muebles de valor extraordinario que no sean indispensables para el uso y disfrute del inmueble.

Procedencia: Artículo 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre los bienes; Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada, Ley para Establecer el Derecho a Hogar Seguro, 31 L.P.R.A. Secs. 1851-1857.

Comentarios

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Esta norma protege el interés propietario del otro cónyuge en los objetos de valor
2 extraordinario que no son indispensables para ejercer el derecho a hogar seguro. Toda vez que el
3 propósito del hogar seguro es brindar un techo a uno de los cónyuges para que pueda vivir y pueda
4 continuar su desarrollo y la de los hijos bajo su cuidado, no es necesario mantener en el hogar
5 bienes que no sean indispensables para el uso y disfrute de la vivienda.

6 La protección a la vivienda familiar u hogar seguro, bien sea una medida provisional o bien
7 sea una medida posterior a la disolución de la relación de pareja, debe dirigirse a proteger los hijos
8 menores de edad, incapacitados o mayores que continúan estudiando.

9

10 **ARTÍCULO 166. D 99. Inmueble privativo como vivienda familiar.**

11 El derecho a permanecer en la vivienda familiar puede recaer sobre un inmueble privativo,
12 siempre que éste constituya el hogar principal del matrimonio y de la familia al momento de
13 presentarse la acción de divorcio. En este caso se prohíbe la disposición o la enajenación del
14 inmueble por parte del cónyuge titular mientras constituya el hogar seguro del cónyuge solicitante
15 y de los otros miembros de la familia con derecho a permanecer en él.

16

17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Altera la norma adoptada por en el
18 Artículo 109-A del código vigente y sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto
19 Rico. Texto se inspira en la doctrina puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, sobre el régimen económico.

21

22

Comentarios

23 Este artículo reconoce que el derecho de hogar seguro puede recaer en un bien privativo si
24 se utilizó como la vivienda familiar principal durante el matrimonio. La norma responde a los fines
25 de la justicia y equidad. Esta protección se hará extensiva independientemente del régimen
26 económico vigente en el matrimonio. Lo determinante es que la residencia constituya el domicilio
27 conyugal al momento de la radicación de la acción de divorcio o nulidad. En casos donde la
28 vivienda conyugal tenga carácter privativo, se prohíbe la enajenación del inmueble por parte del
29 titular durante la vigencia de esta medida provisional. La propiedad ganancial que constituye el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure alguna de las condiciones en virtud de las
2 cuales se concedió.

3
4 **ARTÍCULO 167. D 100. Reclamación en el mismo expediente de divorcio.**

5 La solicitud del derecho a permanecer en la vivienda familiar luego de la disolución por
6 divorcio debe ventilarse en el mismo expediente. Si hubiese objeción fundamentada del titular del
7 inmueble o de alguna tercera persona con interés propietario sobre el mismo, la solución del asunto
8 se hará en una vista plenaria.

9 La solicitud del derecho luego de la disolución del matrimonio por la muerte o por la muerte
10 presunta de un cónyuge se atenderá en vista sumaria.

11
12 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre los bienes, ausencia y muerte
14 presunta y Libro II, Artículos sobre disolución del matrimonio; Reglas de Procedimiento Civil, 32
15 L.P.R.A. Ap. III.

16
17 **Comentarios**

18 La norma consigna la facultad del tribunal para disponer de la solicitud de hogar seguro
19 mediante una sentencia sumaria. Sin embargo, como lo establecen las Reglas de Procedimiento
20 Civil, si existiera controversia de hechos sobre el derecho que se reclama será necesario dilucidarlo
21 en un juicio plenario. El último párrafo regula la situación en que la disolución del vínculo
22 matrimonial ocurre por la muerte de uno de los cónyuges, en cuyo caso, la solicitud de hogar
23 seguro, presentada por el cónyuge sobreviviente, se dilucidará de manera sumaria.

24
25 **ARTÍCULO 168. D 101. Retiro de la vivienda de los procesos liquidatorios.**

26 La solicitud del derecho a permanecer en la vivienda familiar tiene el efecto de retirar el
27 inmueble de los procesos liquidatorios del régimen económico del matrimonio hasta que
28 desaparezca la causa o las condiciones que justifican su concesión, se cumpla el plazo dado para su
29 uso y disfrute o se solicite la terminación por los ex cónyuges, los otros beneficiados o por sus
30 herederos respectivos.

31
32 **Procedencia:** Artículo 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la
33 jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Carrillo v. Santiago*, 51 D.P.R. 545 (1937),

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 *Cruz Cruz v. Irizarry Tirado*, 107 D.P.R. 655 (1978), y la doctrina puertorriqueña y extranjera y en
2 algunos códigos extranjeros.

3 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre el régimen
4 económico del matrimonio; Libro VI, Artículos sobre la sucesión mortis causa.

5
6

Comentarios

7 El Artículo aísla la vivienda que constituye el hogar seguro del proceso de liquidación de
8 bienes matrimoniales. Esta protección tiene eficacia desde la presentación de la petición de hogar
9 seguro. La vivienda estará exenta del proceso de liquidación de bienes hasta tanto ocurra uno de los
10 tres supuestos vislumbrados en el artículo.

11

12 **ARTÍCULO 169. D 102. Disposición o enajenación de la vivienda familiar.**

13 Se requiere el consentimiento de ambos ex cónyuges o la autorización judicial para disponer
14 de cualquier derecho sobre la vivienda familiar que constituye el hogar seguro, aunque el dominio
15 del inmueble pertenezca a uno solo de ellos.

16 Si otro miembro de la familia con derecho a habitar en el inmueble se opone a ese acto de
17 disposición, debe presentar oportunamente su objeción fundamentada al tribunal. La cuestión debe
18 resolverse a favor del interés familiar que amerite mayor protección.

19

20 **Procedencia:** Artículo 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
21 puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros, particularmente el Artículo 1320 del
22 Código Civil español.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre el régimen
24 económico.

25

26

Comentarios

27 La norma consagra la protección del derecho a hogar seguro atribuyéndole preferencia ante
28 el derecho propietario de alguno de los cónyuges. El primer párrafo exige que ambos ex cónyuges
29 consientan a la disposición de cualquier derecho sobre el inmueble que constituye el hogar seguro,
30 independientemente de la naturaleza privativa o ganancial del bien. En caso de desacuerdo, se
31 requiere la autorización del tribunal para disponer del derecho sobre el inmueble. Se pretende evitar

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 que la persona con derecho a hogar seguro súbitamente carezca de un lugar para vivir o que el uso
2 y disfrute de la vivienda se afecte por otro derecho.

3 El segundo párrafo del artículo atiende el supuesto en que otro miembro de la familia, que
4 no sea uno de los cónyuges pero que tiene derecho a hogar seguro, se resiste a que se disponga de
5 algún derecho sobre la propiedad. En este caso debe presentar con diligencia sus planteamientos al
6 tribunal y sustentar su oposición. La discreción del tribunal para dilucidar esta controversia se
7 guiará por el interés familiar que amerite mayor protección.

8 El Artículo 1320 del código español, inspirador de esta norma, ordena lo siguiente: “Para
9 disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia,
10 aunque tales derechos pertenezcan a uno sólo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de
11 ambos o, en su caso, autorización judicial. La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el
12 carácter de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe.”

13
14 **ARTÍCULO 170. D 103. Muerte del cónyuge reclamante.**

15 La muerte del cónyuge a favor de quien se constituyó el derecho a permanecer en la
16 vivienda familiar no extingue el derecho de los otros miembros de la familia que habitan en ella,
17 mientras subsistan las circunstancias que lo constituyen como hogar seguro.

18
19 **Procedencia:** Artículo 109-A del Código Civil de Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
20 puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre la muerte; Libro II,
22 Artículos sobre el régimen económico.

23
24

Comentarios

25 La idea de este artículo es promover la protección del derecho a hogar seguro después de la
26 muerte del cónyuge que lo solicitó y a quien se le adjudicó, cuando otros miembros de la familia

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 también ostentan el derecho y viven en el inmueble. La norma responde a la política pública de
2 protección a la persona.

3
4 **ARTÍCULO 171. D 104. Subsistencia del derecho tras la muerte del titular del inmueble.**

5 La muerte del titular del inmueble que constituye el hogar seguro tampoco extingue ese
6 derecho. Los herederos del titular pueden ejercer las acciones necesarias para la protección de sus
7 derechos sucesorios sobre dicho inmueble, siempre que no menoscaben el derecho reconocido a los
8 beneficiarios del hogar seguro.

9
10 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Texto se inspira en la doctrina
11 puertorriqueña y extranjera y en algunos códigos extranjeros.

12 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículos sobre la muerte Libro II,
13 Artículos sobre el régimen económico; Libro VI Artículos sobre sucesión mortis causa.

14

15

Comentarios

16 Este artículo extiende la norma del artículo anterior (D103) a los casos en que la vivienda
17 que constituye el hogar seguro sea un bien privativo de uno de los cónyuges y este fallece. En este
18 caso, sus herederos están legitimados para instar la acción protectora de su derecho hereditario
19 sobre el inmueble. Sin embargo, el derecho a hogar seguro también le confiere cierto interés
20 propietario, aunque limitado al uso y disfrute, a quienes se encuentran ejerciendo tal derecho. Por
21 tanto, la protección del derecho hereditario de los sucesores del titular muerto no puede perjudicar
22 el derecho a hogar seguro de los otros.

23 La protección a la vivienda familiar u hogar seguro, sea como medida provisional o sea
24 como medida posterior a la disolución de la relación de pareja debe dirigirse a proteger a los hijos
25 menores de edad, incapacitados o mayores que continúan estudiando.

26
27 **ARTÍCULO 172. D 105. Normas supletorias.**

28 Las disposiciones de este código que regulan el derecho de uso y habitación aplican
29 supletoriamente al derecho a permanecer en la vivienda familiar.

30

31 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro III, Artículos sobre el derecho de uso
2 y habitación.

3

4

Comentarios

5 Este nuevo artículo remite al Libro III sobre Derechos reales, específicamente a las normas
6 sobre el derecho de uso y habitación, y establece el carácter supletorio de esas disposiciones para
7 regular la figura de hogar seguro. Esta remisión esta justificada por el parecido que existe entre
8 estas figuras jurídicas.

9

10 **ARTÍCULO 173. D 106. Extensión de conceptos a otros supuestos.**

11 Los artículos de este título sobre la atribución y la retención de la vivienda familiar aplican
12 al proceso de disolución del matrimonio por cualquier causa, al proceso de separación de bienes
13 por la vía judicial, al proceso de nulidad de matrimonio y a la separación de la pareja de hecho, a
14 menos que las normas sean claramente inaplicables o produzcan un resultado injusto para alguna de
15 las partes.

16

17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículos sobre matrimonio,
19 disolución de matrimonio y régimen económico del matrimonio; Libro III, normas referentes al
20 derecho de uso y habitación.

21

22

Comentarios

23 Este artículo consigna la extensión de las disposiciones que regulan la figura de hogar
24 seguro y la atribución preferente de la vivienda familiar al proceso de disolución matrimonial,
25 independientemente de que se produzcan por la muerte o el divorcio por cualquier causal. Además,
26 aplica a los procesos de nulidad, de separación de bienes por la vía judicial y a los procesos de
27 separación de las parejas de hecho. El propósito de la norma es brindar protección a las partes,
28 independientemente de la relación de que se trate o el proceso que se utilice.

29

30

31